

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS  
VS.  
COLOMBIA**

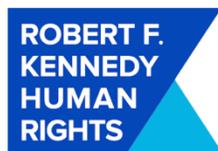
**Escrito de Alegatos Finales**

**Presentado por**

La Sociedad Interamericana de Prensa



y Robert F. Kennedy Human Rights



**25 de septiembre de 2017**

## INDICE

1. Introducción
2. Cuestiones previas
  - 2.1. El reconocimiento del Estado colombiano a la labor periodística de Nelson Carvajal y al rol de la familia en la búsqueda de la verdad y la justicia en el asesinato de Nelson Carvajal
  - 2.2. Inclusión de cuaderno adicional del expediente judicial en el debate del presente caso
3. Argumentos de Hecho
  - 3.1. Contexto en el que se enmarcan los hechos de este caso
    - 3.1.1. Violencia e impunidad contra periodistas en Colombia
    - 3.1.2. Impacto de la violencia e impunidad contra periodistas en la libertad de prensa y expresión
    - 3.1.3. El mecanismo de protección a periodistas
  - 3.2. El caso de Nelson Carvajal Carvajal y su familia
    - 3.2.1. Nelson y la familia Carvajal Carvajal
    - 3.2.2. Labor periodística de Nelson Carvajal
    - 3.2.3. Asesinato
    - 3.2.4. Proceso de investigación
    - 3.2.5. Amenazas y exilio de familiares
4. Argumentos de Derecho
  - 4.1. Violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.
    - 4.1.1. Existencia de un deber de debida diligencia reforzado en la investigación y sanción de los responsables cuando se trata del homicidio de un periodista.
    - 4.1.2. El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en la investigación del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal
    - 4.1.3. Falta de debida diligencia se extiende también a la investigación de hechos conexos – amenazas a la familia, testigos.
    - 4.1.4. Impacto del incumplimiento del deber de debida diligencia en el goce y garantía de la libertad de pensamiento y expresión
  - 4.2. Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.
    - 4.2.1. Violación del del derecho a la vida en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.
    - 4.2.2. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del periodista Nelson Carvajal Carvajal
  - 4.3. Violación a los artículos 5.1 (integridad personal), en relación con los artículos 8 y 25 (garantías y protección judiciales), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.
    - 4.3.1. Violación a la integridad personal de los familiares por la falta de debida diligencia en la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal y en la investigación de las

- amenazas que desembocaron en el desplazamiento y exilio de nueve miembros de la familia
- 4.3.1.1. La vulneración del derecho de circulación y residencia en perjuicio de los miembros de la familia Carvajal Carvajal que fueron forzados al exilio.
  - 4.3.1.2. Afectación del derecho de protección a la familia, a la vida privada y los derechos del niño.
5. Reparaciones, Gastos y Costas
    - 5.1. Consideraciones previas
    - 5.2. Titulares del derecho a la reparación
    - 5.3. Medidas de reparación solicitadas
      - 5.3.1. Investigación, juzgamiento y sanción a los autores materiales e intelectuales de los hechos del presente caso
        - 5.3.1.1. Investigación, juzgamiento y sanción a los autores materiales e intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal
        - 5.3.1.2. Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de las amenazas hacia los miembros de la familia Carvajal Carvajal
      - 5.3.2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición
        - 5.3.2.1. Publicación de la Sentencia
        - 5.3.2.2. Reconocimiento público de responsabilidad internacional del Estado
        - 5.3.2.3. Garantía de las condiciones para el regreso a Colombia de los miembros de la familia Carvajal Carvajal que se vieron forzados a exiliarse en el exterior
        - 5.3.2.4. Atención médica y psicosocial
        - 5.3.2.5. Atención educativa y formativa
        - 5.3.2.6. Desarrollo del Proyecto de infraestructura en la Institución Educativa Municipal Nacional Sede “Nelson Carvajal Carvajal” de Pitalito
        - 5.3.2.7. Fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia
        - 5.3.2.8. Informe Especial y público sobre falencias institucionales en la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal, incluyendo sobre las amenazas sufridas por sus familiares con posterioridad al hecho
      - 5.3.3. Medidas de compensación
        - 5.3.3.1. Daño moral o inmaterial
        - 5.3.3.2. Daño material
          - 5.3.3.2.1. Daño emergente
          - 5.3.3.2.2. Lucro cesante
    - 5.4. Costas y gastos
      - 5.4.1. Gastos incurridos por la Sociedad Interamericana de Prensa
      - 5.4.2. Gastos incurridos por el Robert F. Kennedy Human Rights
      - 5.4.3. Gastos incurridos por miembros de la familia Carvajal Carvajal para acudir a la audiencia
  6. Otras cuestiones
    - 6.1. Solicitud de reserva de los montos que se llegaren a ordenar por concepto de reparaciones, costas y gastos.
  7. Anexos
  8. Conclusiones y petitorio

## **1. Introducción**

*“Más vale morir con dignidad que vivir  
arrodillado ante los corruptos”*

*Nelson Carvajal Carvajal*

En nuestra calidad de representantes de la víctimas, la Sociedad Interamericana de Prensa y el Robert F. Kennedy Human Rights, comparecemos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte” o “Corte Interamericana”) con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros contra el Estado de Colombia. Dicha presentación se hace dentro del plazo establecido por el Presidente en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Acudimos al sistema interamericano y tras un largo camino, a esta Corte, para que se haga justicia en el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, quien fue silenciado el 16 de abril de 1998 en Pitalito, Colombia, por ejercer su oficio y por su permanente búsqueda por la verdad y la justicia. Como manifestamos en la audiencia pública, Nelson pertenecía a ese tipo especial de periodista cuyo alto sentido de justicia y responsabilidad social los lleva va más allá del cubrimiento de los hechos. Nelson los descubría para que no permanecieran a oscuras y eso le hizo ganar el respeto y reconocimiento de su comunidad, pero también le generó enemigos poderosos.

Cuando lo asesinaron, la familia Carvajal, demostrando el mismo tesón y persistencia que caracterizaba a Nelson, se convirtió en la principal investigadora del caso y sufrió amenazas al punto de empujar al exilio a la mitad de sus miembros.

En el presente caso, es evidente que tras 19 años de abierta la investigación y a punto de prescribir la acción penal, no sólo no hay ningún resultado - pues el homicidio permanece en completa impunidad- sino que las diligencia de investigación realizadas están lejos de cumplir los estándares mínimos de debida diligencia establecidos por este tribunal para la investigación de violaciones de derechos humanos. Aún más, como desarrollaremos en el presente escrito, al estar frente a un homicidio selectivo por tratarse de un periodista asesinado por el ejercicio de su oficio periodístico, las acciones desplegadas por el Estado colombiano para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables están aún más alejadas de un umbral mínimo y aceptable de debida diligencia.

En el caso *sub judice* está claro que el asesinato de Nelson Carvajal obedeció al ejercicio de su oficio como periodista. Nelson era vocero de la democracia y la transparencia de la gestión pública en Pitalito, con su asesinato la comunidad se sintió amenazada por la corrupción, inhibiéndose de seguir denunciando y de discutir críticamente la gestión de los agentes públicos. Por su parte, la falta de investigación y la impunidad de su caso propició la autocensura y la repetición de este tipo de crímenes en contra de otros periodistas en la región.

De hecho, este caso es el primero de su tipo ante esta Corte. El Estado ha intentado convencer a la Corte que no le asisten obligaciones especiales o distintas en casos de asesinatos contra periodistas. Pero la verdad es que este Tribunal nunca ha tenido la oportunidad de aclarar estas obligaciones

frente a un caso de asesinato de periodista a causa del ejercicio de su oficio, hasta ahora que conoce el caso del periodista Nelson Carvajal.

Esta Corte ya ha establecido la importancia de la libertad de expresión y el rol de periodistas para la realización de otros derechos y los derechos de otros, incluyendo el de mantener y sostener la democracia. Y también ha reconocido los efectos debilitadores de la impunidad. Es por eso que, a la luz de la importancia de proteger la libertad de expresión y combatir la impunidad en contextos de vulnerabilidad extrema de periodistas, con este caso la Corte tiene la oportunidad de articular las obligaciones elevadas que tiene el Estado en la investigación y sanción de los responsables de la forma más brutal y definitiva de censura: el asesinato de periodistas.

En estos alegatos escritos presentaremos consideraciones finales sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (en adelante “ESAP”) y durante la audiencia pública; así como consideraciones adicionales sobre las medidas de reparación solicitadas, todo ello teniendo en cuenta además las preguntas y solicitudes de aclaración realizadas por los Honorables Jueces durante la audiencia.

## **2. Cuestiones previas**

### **2.1. El reconocimiento del Estado colombiano a la labor periodística de Nelson Carvajal y al rol de la familia en la búsqueda de la verdad y la justicia en el asesinato de Nelson Carvajal**

Durante la audiencia pública, la representante del Estado colombiano manifestó lo siguiente: “Nelson Carvajal fue un ciudadano ejemplar que con su labor docente y periodística aportó al progreso y la transparencia de su región. La labor de denuncia por él emprendida definitivamente le generó enemistades que acallaron su voz, como a varios otros que ejercen este loable oficio. Igualmente el Estado desea manifestar que admira los incansables esfuerzos con los que con entereza sus familiares han buscado llegar a la verdad.”<sup>1</sup>

Sin perjuicio de los alegatos sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano que hemos presentado a lo largo del trámite del presente caso y que desarrollamos en el presente escrito, como representantes de las víctimas, valoramos el reconocimiento hecho por el Estado durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana de la labor periodística de Nelson Carvajal Carvajal y del rol de la familia Carvajal en su búsqueda de justicia.

### **2.2. Inclusión de cuaderno adicional del expediente judicial en el debate del presente caso**

Reiteramos nuestra solicitud elevada ante esta Honorable Corte mediante comunicación del 17 de julio de 2017, en el sentido que se incluya en el debate del presente caso la copia del cuaderno 20 del expediente judicial por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, la cual fue transmitida en calidad de prueba superviniente por los representantes de las víctimas.

---

<sup>1</sup> Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, intervención de la Dra. Juanita María López Patrón, Representante del Estado de Colombia, 23 de agosto de 2017. Ver minuto 25.51 del [video de la audiencia, parte 3](#).

Al momento de transmitir la copia del referido cuaderno, una de nuestras representadas, constituida en parte civil, recién había tenido acceso a dicho cuaderno del expediente judicial y para ello tuvo que desplazarse a la municipalidad de Pitalito donde se hallaba el expediente tras un error en la calificación jurídica del hecho punible.<sup>2</sup> Las actuaciones que constan en el cuaderno son contemporáneas y/o posteriores a la remisión de la contestación del Estado bajo el artículo 41 del Reglamento de la Corte y no fueron incluidas en la copia del expediente que el Estado aportó como anexo a dicha contestación.

Considerando que uno de los temas centrales del debate en el presente caso se refiere al cumplimiento del Estado de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideramos imprescindible la inclusión de todas las actuaciones judiciales para evaluar en su conjunto la actuación del Estado a la luz de dichas obligaciones.

### **3. Argumentos de Hecho**

#### **3.1. Contexto en el que se enmarcan los hechos de este caso**

##### **3.1.1. Violencia e impunidad contra periodistas en Colombia**

La violencia contra los periodistas se ha producido fundamentalmente como consecuencia de la guerra. El conflicto armado interno que asola el país desde hace por lo menos 50 años, es la razón principal de estas muertes. Un conflicto armado vivido en diferentes zonas del país, ubicado fundamentalmente en áreas rurales desprovistas de la presencia del Estado y mantenido por los dineros ingentes del narcotráfico, el pillaje de los dineros públicos, la extorsión y el secuestro. “De los campos ha saltado a los centros urbanos en los que existen milicias guerrilleras, bandas paramilitares que extorsionan y matan y ‘oficinas’ de narcotraficantes que administran grupos de sicarios y promocionan negocios ilícitos”, según un análisis del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)<sup>3</sup>.

Entre las características del conflicto armado contra el periodismo en Colombia, se encuentra la diversidad de actores: narcotraficantes con estructuras del crimen organizado de gran poder y capacidad de corrupción y que se incrustaron no sólo en la trama delincriminal sino en la política y dentro de organizaciones del Estado; las guerrillas de diverso tipo que han actuado en regiones en las que alcanzaron un dominio territorial; los paramilitares que generaron verdaderos ejércitos irregulares en muchos casos aliados con políticos y militares; y agentes del Estado, desde alcaldes y funcionarios públicos hasta policías, organismos de seguridad y fuerzas militares. Cada uno de estos actores ha tenido una estrategia de arremetida violenta contra los periodistas, concluye el estudio del CNMH.

---

<sup>2</sup> Ver Acta de audiencia preparatoria del 12 de Julio de 2017 suscrita por el Juez Oscar Hernando García Ramos remitida en anexo a la comunicación de los Representantes a la Corte Interamericana de fecha 17 de Julio de 2017.

<sup>3</sup> Peritaje sobre los principales hallazgos y conclusiones del informe realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) de Colombia “La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Germán Rey Beltrán, Agosto 2017.

Otra característica de la violencia contra los periodistas en Colombia, es su carácter regional. El conflicto interno colombiano ha sido profundamente regional y esto explica el por qué la gran mayoría de periodistas y comunicadores asesinados, pero también amenazados, desplazados o torturados, han sido habitantes de las regiones.

La absoluta impunidad que han vivido los periodistas colombianos en los casos de asesinato ha sido una característica notable. De los 152 asesinatos contra periodistas por razones de oficio entre 1977 y 2015, sólo en cuatro se ha podido revelar y sentenciar a los determinadores intelectuales y a los autores materiales. La ausencia de investigación, la desorientación intencionada de los rumbos correctos de las investigaciones a través de imputaciones falsas, asesinatos de personas claves dentro de las indagaciones y un sistema judicial enmarañado e ineficiente, son algunas de las circunstancias que rodean la impunidad.

A la impunidad se añade que cerca del 50% de todos los crímenes contra periodistas en Colombia, han prescrito, finalizando así el tiempo judicial para investigar, acusar y sentenciar a los responsables, y muchos de estos casos son sepultados en el olvido. La impunidad envía un terrible mensaje a la sociedad: “que no cuesta nada asesinar a un periodista y la atmósfera es un entorno en el que ejercer el periodismo se convierte en un peligro real e inminente”, de acuerdo al análisis del CNMH.

Los asesinatos de periodistas generan también una atmósfera de intimidación, actuaciones que se ciernen sobre la tarea informativa para generar presión o producir miedo: amenazas, autocensura, secuestro, tortura, bloqueo del oficio, desplazamiento o exilios, entre otras.

El caso de Nelson Carvajal Carvajal presenta la gran mayoría de patrones de violencia planteados contra periodistas en Colombia, recogido en el análisis de CNMH. Nelson era un periodista de un medio local radial de una región del país, municipio de Pitalito en el Huila, azotada por el conflicto y con presencia importante de actores de la guerrilla de las FARC, pero también con la presencia de civiles a los que el periodista investigaba y denunciaba a través de la emisora Radio Sur. Denunciaba casos de corrupción en el municipio, tema que constituyó en Colombia un patrón desencadenante de agresividad y violencia en este y otros municipios del país. El *modus operandi*, similar a la de otros crímenes contra periodistas, acción criminal ejecutada por un sicario que lo asesinó de varios tiros en la calle, demuestra la intención explícita de matarlo y de sus intenciones y las de los autores intelectuales del homicidio. Nelson gozaba de un reconocimiento social por su trabajo, tenía influencia en la comunidad, otro patrón que la CNMH encontró en el análisis de la violencia contra periodistas en Colombia.

Con el asesinato de periodistas se buscaba acallar una voz incómoda, crítica y respetada en la comunidad. La actividad periodística de Nelson, aunque centrada en una emisora radial local, pertenecía en ese momento a la cadena radial RCN muy importante y reconocida en el país, lo que eventualmente posibilitaba la expansión de sus puntos de vista hacia otros lugares del país. El caso de Nelson cumple el patrón de indefensión de los periodistas locales, que aumenta sus riesgos al estar ubicados en zonas del conflicto, subraya el estudio de CNMH que agrega que su asesinato se produjo en uno de los períodos más violentos para el ejercicio del periodismo en Colombia y uno de los períodos históricos más violentos del país.

La violencia contra periodistas desencadena un daño colectivo, ocasionado por la muerte o la amenazas contra los informadores, expresa la CNMH. En territorios en los que el periodista es prácticamente la única fuente de información de la comunidad, su desaparición ocasiona graves consecuencias para la colectividad.

De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la violencia contra periodistas en la región responde a motivos complejos. En general, en algunos casos este tipo de violencia continúa siendo ejercida por actores estatales, especialmente en el contexto de operativos de seguridad pública y manifestaciones públicas o de casos involucrando denuncias sobre corrupción e ilicitudes cometidas por autoridades estatales locales. No obstante, en los últimos años han aumentado en número y tamaño las organizaciones del crimen organizado, como carteles de narcotráfico y otros grupos de delincuencia organizada, que representan en la actualidad una de las principales amenazas para la vida y la integridad de los y las periodistas. Este escenario presenta una serie de desafíos para la protección de periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación en el hemisferio. En algunas regiones, las instituciones estatales son demasiado débiles para responder de una manera efectiva a las amenazas creadas por el crimen organizado. La debilidad de las instituciones estatales deja a los y las periodistas sin una protección efectiva contra los ataques perpetrados por el crimen organizado y el efecto inmediato es la autocensura<sup>4</sup>.

Respecto de Colombia, el Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas de 2008 identificó algunos de los factores que generan la violencia contra periodistas en dicho país, por ejemplo, el conflicto armado que existe, además del narcotráfico, la corrupción y la conducta irregular de los servicios de seguridad del Estado. Al respecto, el informe publicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia reconoce que la proximidad de los periodistas con las comunidades que sufren violencia es una variable constante en los crímenes contra la libertad de expresión; ya que son ellos quienes están cerca de los problemas de la comunidad, construyen una memoria pertinente de lo que ocurre y hacen una puesta en relieve de los problemas que algunos quieren esconder<sup>5</sup>.

Durante la investigación del asesinato de Carvajal Carvajal se vinculó en el crimen del periodista a personas con poder en la región, tales como el jefe del gobierno local, empresarios locales supuestamente vinculados con el narcotráfico y lavado de dinero, a la guerrilla y a bandas de delincuencia común. Según consta en el expediente, la investigación se desarrolló en un fuerte clima de temor por parte de la población de Pitalito y de quienes colaboraron para esclarecer los hechos. En la época en la que se cometió el crimen, la población colombiana que habitaba en regiones como Pitalito, estaba sometida a patrones de violencia vinculada al conflicto armado, así como al narcotráfico y a los abusos de autoridad estatal, entre otros.

En un informe de 1998 de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) sobre la situación de la libertad de prensa en el país se establece que “los altos índices de violencia política y social que

---

<sup>4</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 111 (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia), 31 de diciembre de 2013, párr. 20

<sup>5</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015), Bogotá, CNMH, 2015, Pág.30.

vive Colombia siguen afectando de manera directa e indirecta a quienes trabajan en los medios de comunicación” y el país fue catalogado por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés) como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”<sup>6</sup>.

Para la época de los hechos del presente caso, el Estado colombiano ya tenía la obligación de crear unidades especializadas con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva frente a los crímenes contra periodistas<sup>7</sup>. Como se señaló en la sección correspondiente al contexto, para el año en que Nelson Carvajal fue asesinado el número de periodistas asesinados en el país era alarmante y los índices de impunidad altísimos, lo que obligaba al Estado a contar con estas estructuras especializadas que pudieran investigar efectivamente este tipo de casos<sup>8</sup>. No obstante no fue sino hasta 1999 cuando el Estado creó una sub-unidad de investigación de asesinatos de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup>, Unidad que carece de los recursos suficientes para investigar integralmente el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y decenas de otros periodistas, así como las constantes amenazas que aún hoy afectan a la mayoría de los periodistas que investigan y denuncian de actos de corrupción y violaciones de derechos humanos.

Si bien los representantes de las víctimas reconocemos los esfuerzos del gobierno colombiano por adoptar ciertas medidas para reducir la impunidad de los casos de crímenes contra periodistas, comparte la preocupación expresada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en cuanto a la carencia de fiscales específicamente asignados a la temática de libertad de expresión en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, así como su preocupación “por el alto número de casos todavía pendientes relativos a asesinatos y agresiones en contra de periodistas en el país”<sup>10</sup>.

Pese a la fundamental existencia desde el 2000 del programa de protección a periodistas y comunicadores sociales que lo convierte como uno de los factores que explican el descenso de

---

<sup>6</sup> Informe sobre la situación de la libertad de prensa en Colombia, Noviembre 1998 – Asamblea General de la SIP – Punta del Este, Uruguay. Disponible en: <http://www.sipiapa.org/notas/1126919-colombia>

<sup>7</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

<sup>8</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 102. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); Ver también, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 58

<sup>9</sup> Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). Informe sobre la Libertad de Prensa en Colombia en 1999. La Guerra Impactó como Nunca al Periodismo. Ataques contra el periodista y su oficio. Disponible en: <http://flip.org.co/resources/documents/3c175f39f51e3986b4835149551c2d63.pdf>

<sup>10</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 31 de agosto de 2005, párr. 67.

asesinatos a la prensa en Colombia, éste ha sido insuficiente para un despliegue institucional integral con el fin de garantizar la libertad de prensa<sup>11</sup>.

En marzo de 2017 la SIP destacó que lo más alarmante son los asesinatos de periodistas, que continúan semestre tras semestre sin disminuir. Tan solo desde octubre de 2016 a abril de 2017 13 periodistas perdieron la vida de, sólo por dedicarse a informar a sus comunidades. De acuerdo con sus cifras, 5 murieron en México; 3 en Perú; 2 en Guatemala; 2 en República Dominicana y 1 en Honduras. La SIP alertó que, tan grave como ello, es que en casi la totalidad de los casos los autores de los crímenes gozan de total impunidad y con el paso del tiempo el delito prescribe. Por último, señaló que, entre octubre de 2016 y marzo de 2017 cuatro asesinatos ocurridos en Colombia entre 1996 y 1997 han prescrito después de 20 años sin avances en las investigaciones.

De manera contundente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH) ha señalado que los altos niveles de violencia contra periodistas en la región pueden explicarse, al menos en parte, por la impunidad de que han gozado los responsables de estos ataques; siendo que, en lo que respecta a la violencia contra periodistas en América, esta impunidad ha sido la norma antes que la excepción y la región ostenta alarmantes antecedentes de impunidad de delitos contra periodistas.<sup>12</sup>

En materia de violencia letal contra periodistas e impunidad en Colombia las cifras hablan por sí solas: entre 1980 y 1999 fueron asesinados en Colombia 92 periodistas por razones asociadas al oficio, y ocurrieron un número importantes de otro tipo de agresiones como amenazas, secuestros y estigmatizaciones<sup>13</sup>.

Por su parte, el CNMH encontró que entre 1977 y 2015, fueron asesinados 152 periodistas colombianos por razón de su oficio, cifra considerada como una de las más altas del mundo en ese período, “pero especialmente entre el 1986 y el 2004, Colombia ocupó los primeros lugares de la lista global de crímenes contra periodistas junto a Afganistán, Yugoslavia, Rusia, Irak y Sierra Leona”<sup>14</sup>. Entre 1986 y 2005 fueron asesinados en Colombia 121 periodistas. En esos 20 años fue asesinado un 78% del total de periodistas que cayeron ejerciendo su oficio en 40 años.

El ejercicio del periodismo y de la comunicación social en el continente americano han sido catalogados por expertos internacionales como actividades sumamente riesgosas<sup>15</sup>. El alarmante

---

<sup>11</sup> Peritaje sobre el marco normativa, propuestas de medidas legislativas y políticas públicas sobre protección a periodistas en Colombia, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Pedro José Vaca Villareal. Agosto 2017.

<sup>12</sup> Escrito de Amicus Curiae presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH) en el caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia.

<sup>13</sup> Peritaje sobre el marco normativo, propuestas de medidas legislativas y políticas públicas sobre protección a periodistas en Colombia, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Pedro José Vaca Villareal. Agosto 2017.

<sup>14</sup> Peritaje sobre los principales hallazgos y conclusiones del informe realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) de Colombia “La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Germán Rey Beltrán, agosto 2017.

<sup>15</sup> Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 6 de septiembre de 2017 (Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 28; CIDH. Informe Anual 2013.

número de periodistas y comunicadores sociales que han sido asesinados en la región ha sido resaltado incluso por los relatores especiales de libertad de expresión de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano. En efecto, de acuerdo con el promedio establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en las Américas un periodista es asesinado cada 14 días. En relación con los periodistas asesinados en Colombia, según los datos de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), desde 1977 han sido asesinados 153 periodistas por el ejercicio de su oficio. De estos casos, 127 permanecen en completa impunidad<sup>16</sup>.

Por su parte, el CNMH establece que de los 152 asesinatos contra periodistas entre 1977 y 2015, sólo en cuatro hubo justicia total al señalar a los instigadores y a los autores materiales. Algunos factores que rodean la impunidad son la ausencia de investigación, la desorientación intencionada de los rumbos correctos de las investigaciones a través de imputaciones falsas, asesinatos de personas claves dentro de las indagaciones y un sistema judicial ineficiente.<sup>17</sup>

Según el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés), en nueve de cada diez casos de asesinato de periodistas los autores quedan en libertad. Al 20 de marzo de 2012, 565 periodistas habían sido asesinados impunemente desde 1992. Las causas fundamentales de la impunidad varían según el contexto, pero se pueden atribuir primordialmente a la falta de voluntad política para hacer investigaciones, incluido el temor de represalias a manos de poderosas redes criminales, un marco jurídico inadecuado y un sistema judicial débil, la ineficacia de las fuerzas de policía y los órganos judiciales y la falta de personal especializado, la insuficiencia de los recursos asignados al sistema judicial y policial y la negligencia y corrupción. Ante estos obstáculos, muchos periodistas optan por no denunciar las amenazas o los atentados físicos, con lo que perpetúan el ciclo de impunidad.

La impunidad en la que permanecen los crímenes contra periodistas en Colombia y en toda la región, ha sido objeto de atención y preocupación de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) pero las medidas para atacar dicha impunidad siguen siendo insuficientes.

Como antecedente de algunas de las acciones emprendidas a nivel hemisférico es preciso señalar que en marzo de 1994 la SIP convocó a una Conferencia Hemisférica en la ciudad de México. En esta Conferencia se adoptó la Declaración de Chapultepec que consagra diez principios sobre las garantías necesarias para el libre ejercicio de la libertad de expresión. Cabe destacar que el principio cuarto establece que “[e]l asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores coartan severamente

---

Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008.)

<sup>16</sup> Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 6 de septiembre de 2017 (Flip. Silencio ¿las regiones tomarán la palabra? Febrero 2017.)

<sup>17</sup> Ver peritaje rendido por German Rey ante la Corte Interamericana en el presente caso.

la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad”.<sup>18</sup> Esta declaración ha sido firmada por la mayoría de jefes de Estado de las Américas, dentro de los que se encuentran los presidentes colombianos Ernesto Samper (1994), Álvaro Uribe (2003) y Juan Manuel Santos (2011).<sup>19</sup>

En julio de 1997 la SIP convocó nuevamente a una Conferencia Hemisférica sobre “Crímenes sin Castigo contra Periodistas”, a la cual asistieron 16 organizaciones de defensa de la libertad de expresión. En la Conferencia se analizaron las graves consecuencias que tiene la impunidad en el ejercicio de la libertad de expresión y se aprobaron realizamos una serie de recomendaciones a los Estados de la región y a las organizaciones intergubernamentales. Cabe resaltar que las consideraciones y recomendaciones formuladas fueron el resultado de una serie de investigaciones llevadas a cabo por la SIP en Colombia, Guatemala y México y por misiones especiales realizadas en otros países de la región. Una de las consideraciones más contundentes se refiere a que la impunidad en los casos de asesinato de periodistas “es la consecuencia de conducta negligentes, dolosas o complacientes por parte de autoridades públicas”.

En el año 1998 los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobaron una resolución en la que resaltaron la importancia de una prensa libre para las sociedades democráticas y condenaron los crímenes contra periodista. Asimismo, instaron a los Estados a profundizar las “medidas necesarias para que se investigue y se sancione, de conformidad con su legislación interna, los atentados contra el ejercicio de la libertad de expresión y crímenes contra periodistas”<sup>20</sup>.

En 2011, las más de cien organizaciones que integran la red IFEX lanzaron la campaña *No más impunidad*. Las organizaciones decidieron dirigir sus esfuerzos a esta iniciativa luego de identificar a la impunidad como “una de las mayores amenazas a la libertad de expresión en todo el mundo”<sup>21</sup>.

Recientemente, en junio de 2017, la Asamblea General de la OEA aprobó por unanimidad una Resolución en la que *reafirma* que “la actividad periodística debe ejercerse libre de amenazas, agresiones físicas o psicológicas u otros actos de hostigamiento, e *inst[a]* a los Estados a implementar medidas integrales de prevención, protección, investigación y sanción de los responsables y a poner en práctica estrategias para acabar con la impunidad de los crímenes contra periodistas, compartiendo buenas prácticas, entre otras, i) la creación de fiscalías especializadas independientes; ii) la adopción de protocolos y métodos de investigación y enjuiciamiento específicos y iii) la formación continua de los operadores judiciales en materia de libertad de expresión y seguridad de periodistas en libertad de expresión y seguridad de periodistas”<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Sociedad Interamericana de Prensa. Declaración de Chapultepec. Marzo de 1994.

<sup>19</sup> Sociedad Interamericana de Prensa. Firmantes de Chapultepec; ABC color. El presidente de Colombia firma la Declaración de Chapultepec. 27 de enero de 2003. El Colombiano. Colombia reafirmó la libertad de prensa. 3 de noviembre de 2011.

<sup>20</sup> OEA. Asamblea General. Atentados contra el ejercicio de la Libertad de Prensa y crímenes contra periodistas. AG/RES. 1550 (XXVIII-O/98). 2 de junio de 1998.

<sup>21</sup> IFEX. No más impunidad.

<sup>22</sup> OEA. Asamblea General. Promoción y Protección de Derechos Humanos. AG/doc.5580/17. Junio de 2017.

### **3.1.2. Impacto de la violencia e impunidad contra periodistas en la libertad de prensa y expresión**

En muchas zonas del interior del país, los periodistas “son líderes de la comunidad, de la que son sus voceros conocidos y confiables, como también son los fiscalizadores de la acción de los gobernantes y por tanto la fuente más visible de investigaciones y denuncias”<sup>23</sup>. El mayor porcentaje de periodistas colombianos asesinados pertenecían a pequeños medios locales.

Sumado a la impunidad y a la atmósfera de intimidación, “los crímenes contra periodistas produjeron un daño colectivo muy importante, tanto a sus familiares, su medio de comunicación como sobre la comunidad de proximidad donde el periodista tenía un papel muy importante en la producción y circulación de la información. En algunos casos se produjo un silenciamiento profundo que además dejó a la comunidad sin la información básica para su convivencia y desarrollo. Este daño continúa en regiones y localidades donde las voces fueron silenciadas por la acción criminal de los perpetradores”<sup>24</sup>.

Sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial de las Naciones Unidas ha señalado que “la agresión a un periodista representa un atentado contra los fundamentos de la causa de los derechos humanos y contra la sociedad informada en su conjunto. La violencia contra un periodista no es solo una agresión contra una víctima en particular, sino contra todos los miembros de la sociedad”<sup>25</sup>. Igualmente ha enfatizado que “[l]a forma más extrema de censura es matar a un periodista. La muerte no solo silencia a un periodista concreto, sino que también intimida a otros periodistas y al público en general. El libre flujo de las ideas e información se ve sustituido por el silencio de las tumbas”<sup>26</sup>. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha señalado que las agresiones contra periodistas también constituyen “un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia”<sup>27</sup>.

Tal como lo señala en su Amicus Curiae la CNDH de México “El asesinato de periodistas y comunicadores sociales por motivos relacionados con su trabajo periodístico constituye la más grave violación del derecho a la libertad de expresión, condición básica para el sano desarrollo de

---

<sup>23</sup> Peritaje sobre los principales hallazgos y conclusiones del informe realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) de Colombia “La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Germán Rey Beltrán, Agosto 2017.

<sup>24</sup> Peritaje sobre los principales hallazgos y conclusiones del informe realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) de Colombia “La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, Caso Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia. Rendido por Germán Rey Beltrán, Agosto 2017.

<sup>25</sup> Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 6 de septiembre de 2017 (Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 24.)

<sup>26</sup> Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 6 de septiembre de 2017 (Naciones Unidas. Asamblea General. [Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns](#). A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.)

<sup>27</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

las sociedades democráticas”<sup>28</sup>. Citando a la Relatoría Especial, la CHDH de México agrega que “estos actos de violencia cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación no solo vulneran en forma grave su derecho a la vida, sino que apuntan a suprimir en forma radical su derecho a expresarse libremente y generan un efecto de autocensura entre los demás trabajadores de los medios de comunicación social. Los actos de violencia cometidos en razón de la labor que desempeñan los periodistas también afectan gravemente la dimensión social y colectiva del derecho a la libertad de expresión, dado que vulneran el derecho de las sociedades y de sus ciudadanos y ciudadanas a buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole”<sup>29</sup>.

La Comisión Interamericana ha señalado que los actos de violencia contra periodistas tienen un triple efecto: vulneran el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; generan un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares y violan los derechos de las personas y las sociedades en general a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo. Las consecuencias para la democracia, que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, son particularmente graves<sup>30</sup>. En ese sentido, las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto, ya que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática.<sup>31</sup>

El entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue, señaló que la impunidad constituye un obstáculo fundamental para la protección de la vida y la integridad personal de los y las periodistas, ya que permite que prevalezca la idea de que no habrá consecuencias legales ante las agresiones a los periodistas<sup>32</sup>. Al respecto, la CNDH de México considera que parte importante del efecto amedrentador que pueden enfrentar las y los periodistas víctimas de agresiones lo constituye la impunidad en la que suelen permanecer los ataques en su contra. De tal manera que no es únicamente la violencia la que puede provocar temor de seguir ejerciendo su función como periodistas, sino también la noción de que no habrá sanción para las personas que cometen las agresiones. Esta doble dimensión de la violencia contra las y los periodistas constituye un obstáculo importante al ejercicio de su libertad de expresión.<sup>33</sup>

Con respecto a la violencia e impunidad en contra de periodistas, la CIDH ha señalado que estas, por su naturaleza, son agresiones cuyo efecto es la censura y por tanto atentan contra el derecho a la libertad de expresión. En este sentido en el informe sobre el fondo del presente caso, la CIDH

---

<sup>28</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación general núm. 24: "Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México", disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral024.pdf>.

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, 15 de marzo de 2017, párr. 1.

<sup>30</sup> CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2013, párr. 287.

<sup>31</sup> CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, párr. 8.)

<sup>32</sup> ONU. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. N HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 65.

<sup>33</sup> Amicus Curiae de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México presentado ante la Corte IDH en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 6 de septiembre de 2017

expresó que “[c]omo lo han sostenido de manera reiterada la Comisión y la Corte Interamericana, la Convención Americana impone a los Estados deberes especiales de prevención, protección y procuración de justicia frente a todo acto de violencia contra periodistas o trabajadores de medios de comunicación que sea ejecutado con el objetivo de silenciarlos. En efecto, los órganos del sistema interamericano han sostenido que, dada la importancia del papel social que desempeñan, la violencia contra periodistas genera un profundo efecto negativo en el ejercicio de la libertad de expresión de aquellos que ejercen la profesión periodística y en el derecho de la sociedad en general a buscar y recibir todo tipo de información e ideas de manera pacífica y libre. Como ha observado la Corte Interamericana, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>34</sup>.

A este respecto, la Corte Interamericana ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana ha reconocido que el asesinato de periodistas o trabajadores de medios de comunicación por el ejercicio de su profesión constituye la forma de censura más extrema<sup>36</sup>.

La resolución de junio de 2017 de la Asamblea General de la OEA reafirmó que la actividad periodística debe ejercerse libre de amenazas, agresiones físicas o psicológicas u otros actos de hostigamiento e instó a los Estados a acoger buenas prácticas para resolver el problema de la impunidad en los casos de agresiones contra la prensa. Dichas prácticas deben incluir i) la creación de fiscalías especializadas independientes; ii) la adopción de protocolos y métodos de investigación y enjuiciamiento específicos y iii) la formación continua de los operadores judiciales en materia de libertad de expresión y seguridad de periodistas en libertad de expresión y seguridad de periodistas’.

La independencia, especialidad y profesionalización que la OEA ve necesaria para procurar justicia en los casos de violencia contra la prensa demuestra cómo para esta organización, fuente de los instrumentos que sustentan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe un deber especial de prosecución de justicia y de diligencia en los casos de violencia contra la prensa. Ello, debido a la importancia que tienen los periodistas para la democracia y por la grave afectación que genera en esta un ataque en contra de dicha población. Es por ello que entender el fenómeno y sancionarlo requiere de un sistema de justicia específico y especializado, el cual, aunque ha sido reconocido por diferentes entidades, merece ser fijado como un estándar para la protección de los Derechos Humanos en la región. El caso de Carvajal constituye una oportunidad para que la Corte

---

<sup>34</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 21/15, Caso 12.462, Nelson Carvajal Carvajal y Familia, Colombia. Párr. 110.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 150; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119

<sup>36</sup> CIDH, Informe No. 21/15, Caso 12.462. Fondo. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 110 – 112.

reafirme lo dicho anteriormente y fije dicho estándar con el fin de evitar nuevos casos como el de Nelson Carvajal en el hemisferio.

### **3.1.3. El mecanismo de protección a periodistas**

Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger a periodistas de los diversos riesgos que puedan surgir como consecuencia del ejercicio de su profesión. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión.”<sup>37</sup>. El asesinato de periodistas, entendido como forma extrema de censura, debe recibir una respuesta de igual magnitud por parte del Estado.

La implementación de las medidas de protección debe ser efectiva. En este sentido, la formalidad de decretar una medida de protección en beneficio de un periodista, no es suficiente para satisfacer la obligación de protección<sup>38</sup>. El tipo de medidas a las que tiene derecho el periodista estará determinado por el contexto y riesgo específico de cada caso. Al respecto, en la Declaración Conjunta de 2012 el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial para la libertad de expresión de la CIDH, y la Relatora Especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos precisaron que “las medidas adoptadas deberían adecuarse a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, incluido su género, la necesidad o el deseo de continuar llevando a cabo las mismas actividades profesionales y sus circunstancias sociales y económicas”<sup>39</sup>.

A partir de la existencia de un conflicto armado con altas tasas de victimización en distintos sectores de la sociedad civil, incluyendo periodistas, desde el año 1995 el Estado colombiano empezó a adoptar normas con el propósito de establecer mecanismos e instancias institucionales para atender las diversas problemáticas relacionadas con garantías a los derechos humanos y la crisis humanitaria derivada del conflicto<sup>40</sup>.

Tras el asesinato de 92 periodistas entre 1980 y 1999 por razones asociadas al ejercicio del oficio, y un número importante de otro tipo de agresiones como amenazas, secuestros y estigmatizaciones, en agosto de 2000 el Gobierno de Colombia publicó el decreto 1592 de 2000, que creó el programa

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 209.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. párr. 143; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. párr. 155.)

<sup>39</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*. 25 de junio de 2012.

<sup>40</sup> Ver Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia

de protección a periodistas y comunicadores sociales con el fin de garantizar su seguridad y mitigar los riesgos que enfrentan por razón de su oficio.<sup>41</sup> Este primer decreto fue el resultado de varias acciones lideradas por la sociedad civil, especialmente la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Aunque hay dos antecedentes en 1995 y 1997,<sup>42</sup> no fue sino hasta el año 2000 cuando se lanza un primer programa de protección para periodistas a través del Decreto 1592 de 2000. Este es el primer instrumento que se reconoce para el caso colombiano y lo que supuso fue un cambio, no necesariamente efectivo, en la forma como se recibían, documentaban, valoraban y atendían los casos. Este cambio no necesariamente incluyó una articulación institucional ni tampoco una unificación del protocolo de protección respecto de otras poblaciones vulnerables, lo que terminó en gran medida fragmentando y haciendo menos fuerte la estrategia. Como resultado de dicho decreto se creó el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, instancia que ejecutaba lo planteado en la norma, y que sería transformado después a la par que la estrategia estatal cambiaba.<sup>43</sup>

Posterior a dicho decreto vinieron tres reformas: en el 2003 mediante el Decreto 2788, en el 2010 con el Decreto 1740 y en el 2011 a través del Decreto 3375. La normatividad vigente es el Decreto - ley 4065 de 2011. Su alcance está determinado por cuatro elementos fundamentales: la creación de la Unidad Nacional de Protección, la fijación de un objetivo estratégico para esta nueva entidad, el establecimiento de las funciones de dicha entidad, y la asignación de una estructura de gobernanza y administración.<sup>44</sup>

La estrategia de protección planteada a través del Decreto 4065 fue desarrollada a través del Decreto 4912 de 2011 a través del cual se fijaron los principios que rigen la prestación del servicio de protección, se crearon las estrategias de protección, se definieron los criterios de suspensión y finalización de dichas medidas, y establece las obligaciones de los beneficiarios del programa.<sup>45</sup>

Aunque con este breve recuento se puede entender que hay una estrategia de protección en marcha, es claro que para el momento de los hechos aún no había ninguna estrategia de protección consolidada que hubiera podido garantizar la vida, integridad personal y libertad de expresión del periodista Nelson Carvajal Carvajal. El contexto anteriormente expuesto permite entender que la estrategia de protección debió ser puesta en marcha antes de 1996, año en el que empieza la

---

<sup>41</sup> Ver Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia

<sup>42</sup> En 1995 debido al gran número de víctimas de la sociedad civil que habían en el país, se creó mediante la ley 199 de 1995 la Dirección de Derechos Humanos como una entidad adscrita al Ministerio del Interior. Dicha entidad tenía funciones de protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos. El 1997, mediante la ley 418 se instituyeron procesos y estándares relacionados con la defensa y protección de los derechos humanos en el país. Dentro de las cosas que dicha ley contempló fue la creación de un programa de protección a defensores de derechos humanos que se encontraran en situación de riesgo, incluyendo a periodistas.

<sup>43</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.

<sup>44</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia

<sup>45</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia

consolidación paramilitar y que inaugura el periodo con mayor cantidad de periodistas asesinados en el país. Sin embargo, el que no fuera así lo que demuestra es la negligencia del Estado colombiano para brindar una protección oportuna a la prensa.

La existencia del programa de protección en Colombia ha sido fundamental, pero insuficiente para un despliegue institucional integral con el fin de garantizar la libertad de prensa. Y, a pesar de su importancia, de la experiencia colombiana se derivan algunos problemas.

El primero, y más grave, es una concepción limitada de protección, restringida al subsidio estatal de medidas de corte policivo o de aislamiento, como la provisión de escoltas o el traslado y reubicación de personas. Un sistema muy costoso que pierde de foco acciones complementarias que de activarse aligerarían el funcionamiento del mismo. Este tipo de medidas representan particularmente un problema al considerar las características de la profesión periodísticas. El ejercicio de esta profesión presupone libertad y la coerción o entorpecimiento que significa circular escoltado dificultan las tareas necesarias para una labor periodística efectiva. El Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión en 2012, avalo este tipo de medidas, sin embargo el Relator Especial expresó que “la protección de los periodistas requiere un planteamiento integral que incluya medidas materiales, legales y políticas de protección y, en particular, que altos funcionarios del Estado condenen públicamente los atentados contra periodistas y expresen apoyo a la libertad de prensa.”<sup>46</sup>

El Relator Especial de la ONU sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión reconoció en su informe del 2012 los esfuerzos realizados por Colombia para proteger a periodistas en riesgo, a la vez que señaló algunos obstáculos que enfrenta el programa como la demora en el análisis de riesgos y la implementación de medidas de protección, la ausencia de un enfoque de la evaluación de riesgo que tenga en cuenta el contexto y la transferencia de los esquemas de protección a empresas privadas.<sup>47</sup> Los tiempos en la evaluación de riesgos son extensos según la estipulación en el decreto, y más largos aun en la práctica. La Unidad Nacional de Protección (UNP) debería tardar máximo tres meses, sin embargo actualmente los casos se demoran entre cinco y siete meses en ser estudiados y es la misma normatividad la que minimiza la responsabilidad del Estado.<sup>48</sup> Estas particularidades conducen a una desconfianza en el programa que derivan en autocensura.<sup>49</sup> La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH expresó su especial preocupación por el “clima de autocensura que se constata viene

---

<sup>46</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 72. Disponible para consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/137/90/PDF/G1213790.pdf?OpenElement>

<sup>47</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 71 Disponible para consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/137/90/PDF/G1213790.pdf?OpenElement>

<sup>48</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. pág. 16.

<sup>49</sup> Ver Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Cuadro 2.

produciéndose entre los comunicadores sociales” y notó una correlación entre la autocensura y la disminución de los casos de asesinatos y agresiones reportados.<sup>50</sup>

Otros problemas que se observan son la ausencia de acciones institucionales complementarias, en las que deberían participar las autoridades locales, como Alcaldes y Gobernadores; de control penal y disciplinario, como la Fiscalía y la Procuraduría; de veeduría sobre los derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo o las personerías municipales; y de control del orden público, como la Policía. También existe disparidad de atención entre periodistas de alta connotación a nivel nacional y periodistas locales; y por último, la impunidad. Un mecanismo de protección a periodistas se activa cuando hay acciones ilegales de censura, esto amerita la asignación provisional, inmediata y excepcional de medidas de protección, pero sobre todo, el inicio de investigaciones eficaces y la asignación de sanciones ejemplarizantes como acción estatal misional para el restablecimiento de las condiciones óptimas para la libertad de expresión.

Un aspecto, poco abordado dentro de las discusiones sobre mecanismos de protección a periodistas, es el impacto tanto de la condición de riesgo, como de la eventual asignación de medidas policivas de protección en otras esferas de la vida del periodista, como pueden ser sus entornos familiares y sociales. El riesgo por ejercer la labor periodística incide en la libertad, afecta el ambiente familiar y obliga a que los entornos del periodista se vean restringidos<sup>51</sup>. En este sentido el Estado Colombiano debería seguir la tendencia de la CIDH, que ha dictado medidas cautelares de protección para periodistas y sus familias en diversas ocasiones.<sup>52</sup>

El programa de protección a periodistas conserva un enfoque reactivo, que se limita a la asignación de medidas de seguridad, pero que carece de políticas para la protección integral de las y los periodistas en materia de prevención de ataques y sanción de sus responsables. Como lo señaló en su peritaje el experto Pedro Vaca Villareal “[e]l resultado es que el Estado no tiene la capacidad de tomar medidas para eliminar el riesgo, sino que obliga a los reporteros a convivir con él y a enfrentar el miedo. Mientras la impunidad siga siendo la regla de las agresiones contra la prensa los mecanismos de protección serán deficitarios. Vencer la impunidad, investigar y asignar sanciones es uno de los principales desafíos, solo con justicia es posible romper la espiral que incentiva la repetición de las violencias contra la prensa”<sup>53</sup>.

De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil “en estos 15 años, el Estado ha optado por orientar la protección hacia la custodia de los periodistas, escoltándolos, pero dejando de lado la justicia, la prevención y la eliminación del riesgo. Las agresiones contra la prensa no disminuyen, y de las 338 amenazas contra periodistas que la Fiscalía General de la Nación tenía registradas en

---

<sup>50</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.51. 31 de agosto de 2005. Párr. 9 y 10.

<sup>51</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.

<sup>52</sup> Por ejemplo, el 1° de agosto de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares a favor del periodista Marcos Perales Mendoza y su familia en Colombia. Ver <http://www.cidh.oas.org/medidas/2006.sp.htm>. Asimismo, el 12 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rodrigo Callejas Bedoya y su familia en Colombia. Ver [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/jurisprudencia/decisiones\\_cidh\\_cautelares.asp#tab2](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/jurisprudencia/decisiones_cidh_cautelares.asp#tab2).

<sup>53</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.

agosto de 2014, sólo en una se condenaron a los responsables.”<sup>54</sup> En tanto no se investigue y sancione a los responsables, el Estado va a tener que seguir invirtiendo tiempo y recursos en brindar medidas de protección.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado a la luz de los estándares interamericanos que:

“Los Estados tienen la obligación de proteger a aquellos periodistas cuyas vidas o integridad física están en peligro mediante la adopción de medidas concretas de protección.

El Estado está obligado a identificar el riesgo especial y advertir al periodista sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos. El Estado debe prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria”.<sup>55</sup>

Sin embargo, si la protección no está dirigida a transformar el ambiente en el que se ejerce la profesión del periodismo y se limita a medidas físicas de protección, la violencia está destinada a perpetuarse. Al respecto, el perito Pedro Vaca Villareal señaló que “más allá de una prensa protegida o escoltada la democracia requiere de una prensa libre. En un contexto como el colombiano no se tienen las condiciones para prescindir de la protección policiva, pero también es insuficiente y limitada para abordar los riesgos que enfrentan los periodistas como un fenómeno complejo que no se agota en la provisión de escoltas, ni en la inversión desmedida de recursos, sino que demanda una acción articulada y complementaria, no solo del Gobierno Nacional, sino del Estado en su conjunto. Un sistema de protección encuentra sus propias falencias cuando no tiene la capacidad de prevenir nuevas amenazas y desactivar los riesgos existentes”.<sup>56</sup> Al referirse al mecanismo de protección a periodistas en Colombia, Vaca Villareal expresó que “Un sistema de protección encuentra sus propias falencias cuando no tiene la capacidad de prevenir nuevas amenazas y desactivar los riesgos existentes. Las estrategias de prevención de riesgo no se han visto reflejadas en una disminución de las agresiones contra la prensa”<sup>57</sup>.

## **3.2. El caso de Nelson Carvajal Carvajal y su familia**

### **3.2.1. Nelson y la familia Carvajal Carvajal**

---

<sup>54</sup> Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Federación colombiana de Periodistas –Fecolper y Reporteros sin Fronteras – RSF. Pronunciamento conjunto. “COLOMBIA: El programa de protección de periodistas debe ser reformado”. Agosto 27 de 2015. Disponible en: <https://rsf.org/es/noticias/colombia-el-programa-de-proteccion-de-periodistas-debe-ser-reformado>

<sup>55</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y Obligaciones de los Estados con los periodistas. (s.f.). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp>

<sup>56</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.

<sup>57</sup> Peritaje de Pedro Vaca Villareal presentado ante la Corte IDH en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.

Nelson Carvajal Carvajal nació el 16 de agosto de 1961 en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, Colombia. Era hijo de Ana Francisca Carvajal y Jairo Carvajal Cabrera y el mayor de ocho hermanos. Nelson estaba casado con Luz Estela Bolaños Rodríguez y tenía tres hijas: Yaneth Cristina Carvajal Ardila, hija de su primer matrimonio, y las mellizas Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños. Era Licenciado en Ciencias Religiosas y Ética del Instituto Universitario Juan Castellanos.

Como padre y esposo era dedicado. No olvidaba nunca fechas especiales, a pesar de su apretada agenda preparaba el desayuno, llevaba e iba a buscar las niñas al colegio. Sus hijas, que eran tan pequeñas al momento de la muerte de su padre, recuerdan que siempre jugaba con ellas y siempre tenía tiempo para demostrarles afecto.<sup>58</sup> Esa entrega se extendía a todo el resto de su familia.

La familia vivía en una misma casa en Pitalito y era muy unida. Nelson como hermano mayor era muy humano, muy sensible y estaba entregado a la familia y a su labor social.<sup>59</sup> Los relatos de todos sus familiares coinciden en que Nelson se destacaba por su paciencia, por sus valores, por siempre estar pendiente y dedicado a su familia. Para ellos era un misterio como una persona tan ocupada y comprometida con todas sus labores podía ser tan responsable y estar entregado tan de lleno al hogar.

Nelson siempre se preocupaba por lo que pasaba en la casa, y por ello sus familiares le tenían tanto respeto y admiración. Nelson tenía relaciones estrechas y marcó de manera especial a cada uno de sus hermanos. Con su hermana Luz Eny compartían la vocación de maestros y ambos desempeñaban vocación en la escuela que el mismo Nelson había fundado.<sup>60</sup> Su hermano Fernando Augusto se sentía muy cercano a él desde que volvió luego de completar sus estudios y Nelson lo ayudó a promocionar su nuevo emprendimiento con el diseño gráfico.<sup>61</sup> Ruth Dary relata que a él le debe la pasión por la lectura.<sup>62</sup> Gloria Mercedes recuerda como siempre él paraba a saludar en la casa de sus padres, en el piso de abajo a donde él vivía, y compartía con ella sus proyectos e investigaciones.<sup>63</sup> Con su hermana Judith eran aún más cercanos, no solo compartían el mismo piso en esa casa familiar, sino que trabajaban en el mismo colegio y en la misma radio.<sup>64</sup>

Todos ellos recuerdan como Nelson regía su vida de acuerdo a valores altruistas, y cómo dedicaba su vida a cultivarlos. Ejemplo de ello es el programa radial que Nelson transmitía junto con su hermana Judith, su hija Yaneth Cristina y su sobrino Cristhian Camilo, llamado “Por la Civilización del Amor” dedicado a la promoción de valores. La participación en este programa

---

<sup>58</sup> Ver declaraciones de Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños rendidas ante Fedatario Público y remitidas a la Corte Interamericana mediante escrito del 11 de Agosto de 2017.

<sup>59</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal durante la audiencia ante la Corte Interamericana el 22 de Agosto de 2017.

<sup>60</sup> Ver declaración rendida por Luz Eny Carvajal Carvajal ante Fedatario Público y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>61</sup> Ver declaración rendida por Fernando Augusto Carvajal Carvajal ante Fedatario Público y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>62</sup> Ver declaración rendida por Ruth Dary Carvajal Carvajal ante Fedatario Público y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>63</sup> Ver declaración rendida por Gloria Mercedes Carvajal Carvajal ante Fedatario Público y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>64</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal durante la audiencia ante la Corte Interamericana el 22 de Agosto de 2017.

radial fue un proceso esencial en la vida de Cristhian Camilo, quien afirma que es por ello que entiende la importancia del respeto, de la verdad y de ayudar al prójimo.<sup>65</sup>

En palabras de Judith Carvajal Carvajal ante esta Honorable Corte, Nelson era “esa otra parte”, “para la familia [Nelson] era como ese eje central, ese tronco que une toda una familia”.<sup>66</sup> Cada uno de sus miembros tenía un estrecho vínculo con Nelson y por ello se involucraron tanto en la búsqueda de justicia en el caso concreto, a menudo sintiendo que eran ellos los que impulsaban la investigación y no el Estado<sup>67</sup>.

### **3.2.2. Labor periodística de Nelson Carvajal**

Nelson comenzó su carrera profesional como docente en 1981 y como periodista en 1986. Era Licenciado en Ciencias Religiosas y Ética del Instituto Universitario Juan Castellanos. Como docente, fundó en Pitalito la Escuela Los Pinos y sirvió como su Director hasta el momento de su asesinato. Hoy en día la escuela lleva el nombre de Nelson Carvajal Carvajal en su honor<sup>68</sup>. Su labor periodística se inició como redactor del noticiero “Momento Regional” de la Emisora Radio Sur de Pitalito, afiliada a la cadena nacional RCN Radio. Al poco tiempo de comenzar, Nelson se convirtió en director de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el campo” y “Tribuna Médica”. Desde dichos espacios, como lo expresó su hermana Judith en la audiencia ante esta Corte, “Nelson denunciaba las injusticias sociales, estaba siempre pendiente de servirle a la comunidad”. Desde la radio, Nelson se dedicó a defender los intereses de la comunidad de Pitalito y reclamar transparencia en la gestión pública, para lo cual realizó diversas investigaciones que sacaron a la luz actos de corrupción política tanto del Municipio de Pitalito como del departamento del Huila en general. Su activismo en la comunidad lo llevó también a ser elegido como Concejal municipal durante los períodos 1992-1994 y 1995-1997.

A raíz de su labor periodística mediante la cual velaba por los intereses de la comunidad y denunciaba de frente y sin tapujos las irregularidades que descubría en sus investigaciones, Nelson se creó muchos enemigos. No hay duda para nadie que lo haya conocido ni para las autoridades que han estado involucradas en la investigación de su muerte, que Nelson fue asesinado por su labor periodística.

De hecho, como se ha hecho referencia en el trámite de este caso, durante los meses previos a su asesinato, Nelson había hecho varias denuncias sobre asuntos de interés público que afectaban a la comunidad. Una de esas denuncias se refería a las irregularidades cometidas por el empresario y político Fernando Bermúdez Ardila en la construcción de la urbanización Prado de las Acacias, en una zona considerada como de alto riesgo. Este proyecto de vivienda estaba dirigido a familias de escasos recursos económicos que con mucho esfuerzo y sacrificio habían adquirido a plazos su vivienda, pero la mala construcción – incluyendo la mala calidad de los materiales - de las casas amenazaba su inversión. Además, Nelson había descubierto unos documentos que parecían comprometer al Sr. Bermúdez Ardila con una red de tráfico de armas y drogas en la zona y los iba

---

<sup>65</sup> Ver declaración rendida por Cristhian Camilo Motta Carvajal ante Fedatario Público y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017

<sup>66</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal durante la audiencia ante la Corte Interamericana el 22 de Agosto de 2017.

<sup>67</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal durante la audiencia ante la Corte Interamericana el 22 de Agosto de 2017.

<sup>68</sup> Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila. 10 de diciembre de 1998.

a dar a conocer durante la emisión de su noticiero radial programado para el día siguiente al que fue asesinado.

Sin embargo, Bermúdez Ardila no era el único político poderoso en la zona que se veía amenazado por la labor periodística de Nelson Carvajal Carvajal. Al mismo tiempo que Nelson denunciaba las irregularidades respecto a la urbanización Prado de las Acacias, denunció al ex Alcalde de Pitalito Ramiro Falla Cuenca por la compra de un predio para la construcción de un parque ecológico y recreativo sin seguir los requisitos de contratación estatal y por efectuar la compra por un valor que superaba el precio real del predio, afectando el erario público. Al momento de su muerte, Nelson tenía una cita para presentarse ante el Personero municipal de Pitalito al día siguiente para rendir su declaración sobre este asunto.<sup>69</sup>

Las denuncias realizadas por Nelson a través de su labor periodística le generaron amenazas y hostigamientos por parte de quienes eran señalados de estar involucrados en los actos de corrupción local. Es así como en enero de 1998, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, hermano de Nelson, se encontró en la calle con el ex Alcalde de Pitalito quien le dijo “saludos al hijueputa de su hermano Nelson, dígame que de parte de Ramiro Falla”<sup>70</sup>. Asimismo, y con posterioridad al asesinato de Nelson, una persona que se identificaba como miembro de la guerrilla le informó a Judith Carvajal Carvajal que en una reunión a la que asistieron el Ex Alcalde de Pitalito y otros sindicados, incluyendo el empresario y político Bermúdez Ardila, éstos habían planeado la muerte de su hermano y se habían dividido el pago de los sicarios<sup>71</sup>.

De acuerdo a testimonios y declaraciones recogidas por las autoridades durante la etapa de instrucción, Nelson Carvajal Carvajal recibió amenazas de parte del Sr. Bermúdez Ardila a quien había señalado por irregularidades estructurales en el desarrollo de un proyecto urbanizador en Pitalito. En efecto, aproximadamente dos meses antes de ser asesinado, Nelson y su hermana Judith se encontraban a la entrada de su casa cuando llegaron los Señores Bermúdez Ardila y Marco Collazos en un vehículo y llamaron a Nelson, quien se acercó y el Sr. Bermúdez Ardila le dijo en tono enfadado “hijueputa lo que es matarlo lo matamos, y salieron de una vez en el carro”<sup>72</sup>. Al pedirle explicaciones sobre ese comentario, Nelson le respondió a su hermana que estaba relacionado con la información de los noticieros “pero que él tenía que decir la verdad”. Asimismo, Nelson le comentó en una ocasión a su esposa Luz Estela que creía que el Sr. Bermúdez Ardila lo iba a “mandar a callar”<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>70</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>71</sup> Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>72</sup> Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>73</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Tanto Judith Carvajal Carvajal, Luz Estela Bolaños Rodríguez como dos declarantes bajo reserva coinciden en afirmar que antes de las amenazas, el Sr. Bermúdez Ardila le había ofrecido el pago mensual de una suma de dinero para que se callara, oferta que Nelson se negó a aceptar<sup>74</sup>. Otras personas también indican haber escuchado comentarios de Nelson en los que señalaba que creía que el Sr. Bermúdez Ardila iba a atentarse contra su vida. Uno de ellos recuerda haber notado a Nelson angustiado los días previos a su asesinato, y que Nelson le había comentado que en un evento de inauguración de una escuela, al encontrarse con el Sr. Bermúdez Ardila, éste le había dicho “hijueputa, lo voy a mandar a matar”<sup>75</sup>. Otro declarante en el proceso afirmó que 20 minutos antes de ser asesinado, Nelson le comentó que Bermúdez Ardila lo había amenazado porque el periodista tenía pruebas de que la Urbanización “Las Acacias” servía como un modo de lavar dinero del narcotráfico, específicamente del Cartel de Cali<sup>76</sup>.

### **3.2.3. Asesinato**

El 16 de abril de 1998, aproximadamente a las 6:15 de la tarde, cuando salía del centro educativo Los Pinos y se disponía a montarse en su motocicleta, Nelson Carvajal Carvajal fue atacado por un hombre que le propinó varios disparos con arma de fuego. El asesino escapó en una moto conducida por otro individuo que lo estaba esperando.

### **3.2.4. Proceso de investigación**

A la escena del crimen se hicieron presentes agentes de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía. El CTI llevó a cabo la inspección judicial del cadáver y levantó un acta.<sup>77</sup> La investigación del asesinato fue inicialmente asignada a la Fiscalía Seccional 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en Pitalito, la cual procedió a la identificación y captura del Sr. Carlos Andrés Correa Meneses como presunto autor material del homicidio y

---

<sup>74</sup> Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde la señorita Judith Carvajal Carvajal. 28 de abril de 1998. Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías. Diligencia de Declaración bajo reserva de identidad. Radicado No. 33.744. 18 de enero de 1999. Unidad Especial de Terrorismo. Anexo 14 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Fiscalía General de la Nación. Unidad delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. Santa Fe de Bogotá D.C. Ampliación de Declaración Jurada. Testigo bajo reserva. Clave Árbol. 13 de agosto de 1999. Anexo 20 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>75</sup> Fiscalía General de la Nación. Unidad Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Pitalito. Diligencia de Declaración que rinde el doctor Héctor Polania Sánchez. Pitalito, Huila. 27 de agosto de 1999. Anexo 24 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>76</sup> Juzgado Único Penal del circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. Anexo 3 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>77</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. **Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

quien fue reconocido por dos de los testigos presenciales del homicidio como quien disparó contra Nelson Carvajal.<sup>78</sup>

Es preciso señalar que la Fiscalía General de la Nación contó con las declaraciones de tres testigos presenciales con reserva de identidad y uno sin reserva de identidad, cuyas versiones solo se formalizaron en el proceso hasta el 22 de abril de 1998 de manera previa al reconocimiento en fila de Correa Meneses.

Al deducir de la información recaudada que el homicidio de Nelson estaba relacionado con su profesión de periodista, la investigación del caso fue reasignada a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá. Como señaló el perito Guillermo Puyana en su escrito, bajo las normas vigentes en la época de los hechos, alguien que era capturado para que rindiera indagatoria adquiriría la calidad de “sindicado” y se le debía resolver su situación jurídica mediante la asignación de una calificación jurídica provisional a la conducta investigada y podía imponerle medida de aseguramiento si lograba deducir al menos un indicio grave sobre la probable autoría y responsabilidad del sindicado<sup>79</sup>. Se impuso entonces medida de aseguramiento en contra del señor Correa Meneses como probable autor del homicidio, mediante resolución del 10 de mayo de 1998. Al continuar la investigación y recoger una serie de pruebas, en su mayoría testimoniales, sobre las actividades Correa Meneses en los días que rodearon el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, la Fiscalía cerró la investigación en su contra mediante resolución del 19 de octubre de 1998. Esta Fiscalía Regional delegada, resolvió la preclusión de investigación contra Correa Meneses el 28 de diciembre de 1998<sup>80</sup> como consecuencia de “nuevos testimonios”<sup>81</sup> y por que consideró que los indicios que lo vincularon habían desaparecido por las nuevas pruebas<sup>82</sup>. De esta manera, el Sr. Correa Meneses quedó desvinculado del proceso de manera definitiva, ya que la preclusión extingue la acción penal y su requisito es la plena prueba de la causal que la configura.<sup>83</sup>

A raíz de las declaraciones de numerosos testigos y los antecedentes que existían sobre las denuncias de corrupción por parte Nelson Carvajal Carvajal en relación al Ex Alcalde de Pitalito, otros miembros del Concejo Municipal y un empresario y político local, el día 29 de diciembre de 1998 la Fiscalía Regional dictó orden de captura en contra de cinco personas: Fernando Bermúdez Ardila (empresario y político), Ramiro Falla Cuenca (Ex Alcalde de Pitalito), Marco Fidel Collazos, Víctor Félix Trujillo Calderón y Alfaro Quintero Alvarado.<sup>84</sup> Los tres primeros como

---

<sup>78</sup> Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver Número 042. Abril 16 de 1998. **Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fé de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>79</sup> Artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

<sup>80</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>81</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>82</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>83</sup> Artículo 36 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

<sup>84</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

presuntos autores intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal. A los cinco sindicados se les detuvo e impuso medida de aseguramiento entre enero y marzo de 1999 al considerar que habrían pruebas suficientes en contra de los cinco capturados para vincularlos al proceso<sup>85</sup>.

La defensa de los sindicados en la etapa de instrucción señaló como autores intelectuales del crimen contra Nelson Carvajal Carvajal al grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)<sup>86</sup>. Asimismo, señaló como posible autor a un grupo de delincuentes del barrio “El Porvenir” de Pitalito, liderado por un alias “Gallina”<sup>87</sup>.

El 12 de marzo de 1999 el caso fue nuevamente reasignado a un Fiscal Regional de Bogotá.

En julio de 1999 el proceso fue nuevamente reasignado en la misma unidad, volviendo a la dirección de la Fiscal que había conocido el proceso en mayo de 1998.

El día 24 de agosto de 1999, la Fiscalía General de la Nación ordenó que la investigación por el crimen del periodista Carvajal Carvajal fuera resignada a la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos<sup>88</sup>. Dos semanas después de este cambio de Fiscalía, el Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó regresar el expediente a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados<sup>89</sup>.

Con base en pruebas recogidas con posterioridad a la medida de aseguramiento de Ramiro Falla Cuenca, el 2 de noviembre de 1999 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva al resolver un recurso de apelación, revocó la medida de aseguramiento en su contra. La Fiscalía General de la Nación decidió cerrar la investigación en decisión que quedó en firme el día 30 de diciembre de 1999.

El 12 de enero de 2000 el proceso fue nuevamente reasignado de manera temporal para cubrir un periodo de vacaciones del titular del Despacho.

El 17 de enero de 2000, la Fiscalía General de la Nación calificó la etapa del sumario, precluyó la investigación contra el ex Alcalde de Pitalito Ramiro Falla Cuenca y el Ex Concejal Collazos y profirió acusación contra los señores Bermúdez Ardila, Trujillo Calderón y Quintero Alvarado<sup>90</sup>. La acusación fue por homicidio agravado por la calidad de periodista de la víctima. Los señores

---

<sup>85</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>86</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>87</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>88</sup> Resolución 00566 de la Fiscalía General de la Nación, de 24 de agosto de 1999. **Anexo 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>89</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>90</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Bermúdez Ardila, Víctor Trujillo y Harold Alfaro fueron llevados a juicio ante el Juzgado Segundo Especializado de Neiva, que recibió el caso el 18 de septiembre de 2000.

El 15 de diciembre de 2000, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva dictó sentencia mediante la cual absolvió por beneficio de la duda a los sindicatos por el homicidio agravado del periodista Carvajal Carvajal. Al respecto, el Juez indicó que los argumentos de la Fiscalía en contra de los acusados solo se fundaban en hipótesis y suposiciones que no tenían el alcance necesario para condenarlos y por el contrario, había “serias y protuberantes dudas” al respecto y que la Fiscalía había dejado de lado la hipótesis que vinculaba a miembros de la insurgencia como autores del crimen<sup>91</sup>. Cabe resaltar que los alegatos de conclusión de la Fiscalía fueron presentados por una fiscal diferente a la que presentó la acusación.

Ante esta decisión, tanto la Fiscalía General de la Nación como la defensa de uno del Sr. Bermúdez Ardila apelaron ante el Tribunal Superior del Huila. La apelación por parte de la Fiscal planteó que la decisión de primera instancia no se ajustaba a derecho y que la acusación se basaba en diversos testimonios que apuntaban a la autoría intelectual de los sindicatos. Asimismo, señaló respecto a la hipótesis de haber sido las FARC la autora del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal que “nos hemos acostumbrado que delito que suceda el territorio colombiano se le achaque a la guerrilla o a los paramilitares con la plena seguridad de que quedara (sic) en la impunidad, porque aunque cursen infinidad de órdenes de captura contra cualquier integrante de esas organizaciones al margen de la ley, ninguna de ellas se hace efectiva.”<sup>92</sup>

Por su parte, el abogado defensor del Sr. Bermúdez Ardila basó la apelación en que la decisión del juez de primera instancia no debería haber sido de absolución por duda insalvable sino en la certeza que ofrecía el “voluminoso expediente” sobre la plena inocencia de su defendido<sup>93</sup>.

Mediante fallo del 6 de abril de 2001, el Tribunal Superior confirmó la decisión apelada e indicó que la Fiscalía había dejado de lado otras hipótesis de posibles autores del crimen y que señalaban como tales a las FARC y a una organización de delincuencia común<sup>94</sup>.

Si bien en la sentencia de primera instancia se le ordenó a la Fiscalía General de la Nación continuar con la investigación para establecer la autoría intelectual y material del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, las copias del expediente para que la Fiscalía General de la Nación volviera a iniciar la investigación sólo fueron enviadas por el Juzgado Especializado de Neiva el 17 de enero de 2003, es decir 21 meses después de la sentencia de primera instancia.

Recibidas las copias, la Fiscalía General de la Nación volvió a revisar el caso el 17 de febrero de 2003 y asignó la investigación a un nuevo fiscal no adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y

---

<sup>91</sup> Juzgado Único Penal del circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. **Anexo 3 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>92</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>93</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>94</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Derecho Internacional Humanitario, quien ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para que adelantara labores de investigación sobre el homicidio de Carvajal Carvajal. Però el oficio ordenando esas actividades sólo se envió el 11 de octubre de 2005, es decir 32 meses después de haberse ordenado por parte del fiscal titular en ese momento.

El 1 de noviembre de 2005 la investigación fue reasignada una vez más a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, pasando a manos de la fiscal Lilia Janeth Hernández (quien rindió su testimonio en audiencia ante la Corte Interamericana).

El 24 de febrero de 2006 a la Fiscalía General de la Nación se le hizo conocer una declaración rendida en un proceso dentro del trámite de beneficios por desmovilización por parte del señor Pablo Emilio Bonilla Betancur ante la SIJIN el 28 de abril de 2003, en el que decía que las FARC eran las responsables del homicidio de Carvajal Carvajal. *El Sr. Bonilla Betancur declaró en el proceso por el homicidio de Carvajal Carvajal* el 29 de marzo de 2006 y confirmó que las FARC eran las autoras del homicidio, però dijo que la decisión de asesinar al periodista había sido el resultado de solicitudes hechas por políticos de Pitalito. Luego en una ampliación del 11 de octubre de 2006 dijo que entre los políticos involucrados en la muerte de Carvajal Carvajal estaban Ramiro Falla Cuenca (ex Alcalde de Pitalito y en cuyo favor se precluyó la investigación en 1999), Alonso Vergara Téllez, Fernando Bermúdez Ardila (ex Concejal y empresario local contratista del Estado) y otro de nombre Carlos Augusto y que la ejecución material estuvo a cargo de Víctor Trujillo, Franklin González Ramírez y Giovanni Molano.

Estas declaraciones apuntaban también a la participación del presidente de la Asamblea departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortiz y quien había servido como testigo de la defensa en el juicio contra Falla, Bermúdez Ardila y otros<sup>95</sup>. El 26 de agosto de 2008 el Sr. Rojas Ortiz fue vinculado al proceso por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado<sup>96</sup>. Asimismo, la Fiscalía *abrió* investigación formal contra Franklin González Ramírez y Giovanni Molano, miembros del XIII Frente de las FARC. Para eso se ordenó la captura de esas personas para oírlos en indagatoria y resolverles situación jurídica. En la misma decisión la Fiscalía General de la Nación pidió a la Procuraduría General de la Nación que estudiara la posibilidad de interponer una acción de revisión contra la sentencia absolutoria de Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Trujillo y Harold Alfaro, así como las preclusiones a favor de Ramiro Falla Cuenca y Marco Collazos, en razón de la información nueva aportada por el desmovilizado Pablo Bonilla Betancur.

Carlos Augusto Rojas, único capturado, fue oído en indagatoria y se le resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva el 4 de septiembre de 2008.

Por su parte, el Sr. Pablo Emilio Bonilla Betancur fue asesinado por sicarios en Pitalito en mayo de 2007<sup>97</sup>. Las circunstancias de su muerte no ha sido esclarecidas hasta la fecha.

---

<sup>95</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>96</sup> Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00. 7 de diciembre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>97</sup> El Tiempo. *Asesinan a testigo en procesos judiciales.* 5 de mayo de 2007. **Anexo 6 ESAP**

Al considerar la aparición de esta nueva prueba que vinculaba a los sindicatos que fueron absueltos anteriormente, el 17 de octubre de 2008 la Procuradora Judicial II presentó una demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia en contra de las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Huila. Sin embargo, mediante decisión del 1 de abril de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la acción por no darse los supuestos de las causales invocadas (prueba nueva valorada judicialmente de manera positiva y pronunciamiento de un organismo internacional en el que se constate el incumplimiento por parte del Estado que haya resultado en impunidad en el caso concreto.<sup>98</sup>

El 25 de septiembre de 2009 la Fiscalía resolvió precluir la investigación en contra del presidente de la Asamblea departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortíz<sup>99</sup>. Con este resultado, la Fiscalía General de la Nación no pudo avanzar más en la hipótesis de la responsabilidad intelectual de políticos o empresarios de Pitalito en el homicidio de Carvajal Carvajal y debió continuar únicamente con la teoría de una responsabilidad material contra los señores Franklin González Ramírez y Giovanni Molano, dos miembros de las FARC, dado que los demás que habían sido señalados por la fuente estaban ya muertos.

El 7 de septiembre de 2010 nuevamente se varió la asignación de la investigación del caso de Nelson Carvajal Carvajal y ésta pasó a manos de un Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos.

El proceso entró en trámites de designación de apoderados de oficio y otros asuntos hasta el 22 de diciembre de 2015 cuando se resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento contra Franklin González Ramírez y Giovanni Molano, quienes previamente habían sido declarados personas ausentes. Los dos fueron acusados el 18 de julio de 2016 por los delitos de rebelión y homicidio agravado contra Carvajal Carvajal. El proceso fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva el día 22 de agosto de 2016 que sólo vino a realizar la primera audiencia el 12 de julio de 2017, fecha en la que declaró la nulidad de la acusación por no haberse notificado, pero además por errores en la calificación jurídica de la conducta ya que la Fiscalía General de la Nación olvidó incluir en la acusación la agravante derivada de la calidad de periodista de la víctima del homicidio.<sup>100</sup>

### 3.2.5. Amenazas y exilio de familiares

El riesgo para la vida de los miembros de la familia Carvajal Carvajal comenzó desde el mismo día en que mataron a Nelson. Como relató Judith Carvajal en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, al llegar a la escena del crimen y ver a su hermano tendido en el suelo, muerto y rodeado de sangre, le gritó a las personas que allí se encontraban “lo mataron por denunciar la corrupción administrativa” y “yo sí sé quién lo mató”, ante lo cual un conocido la agarró del brazo

---

<sup>98</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Revisión 30689. 1 de abril de 2009. **Anexo 27 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>99</sup> Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>100</sup> Cuaderno 20 expediente judicial seguido por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, copia aportada por los Representantes el 17 de Julio de 2017.

y le dijo que se calmara y mejor no anduviera haciendo acusaciones que la podrían meter en problemas.

Las amenazas comenzaron a los pocos días del asesinato de Nelson. Primero contra Judith Carvajal, quien era la hermana más cercana a Nelson pues trabajaban juntos en uno de los programas radiales y era la que había activamente comenzado a buscar la verdad sobre lo ocurrido. Como relató Judith en la audiencia, ella comenzó a recibir llamadas telefónicas en las que un hombre le dijo “metiendo con ellos terminaría como [su] hermanito”, llamada que ella atribuyó al Sr. Ramiro Falla Cuenca, Ex Alcalde de Pitalito.<sup>101</sup> Asimismo, a comienzos de mayo de 1998, cuando salía de la Emisora Radio Sur, un hombre joven se le acercó a Judith y le dijo “siga metiéndose a ver quiénes fueron y usted termina como su hermano”, pasando su índice por el cuello en señal de muerte y mostrándola a otro grupo de hombres que se hallaban cerca. Luego de la captura de los Sres. Bermúdez Ardila y Falla Cuenca el 5 de enero de 1999, las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal, y particularmente contra Judith, se incrementaron. En ese momento las llamadas de amenaza que recibió Judith en su casa comenzaron a consistir en la voz de un niño llorando y gritando “mami, no me mate!!!”.<sup>102</sup>

Sin embargo, la amenaza más fuerte se dio el 14 de abril de 1999, un par de días antes del aniversario del asesinato de Nelson cuando Judith se encontraba en la casa en la que vivía con los demás miembros de la familia Carvajal Carvajal. Ese día, su hijo de tan solo 11 años de edad le pidió a Judith que no saliera de la casa porque afuera había un señor con un arma que llevaba tiempo frente a la residencia pendiente de quiénes entraban y salían. Finalmente, un amigo y su hermana Gloria Mercedes salieron rápido de la casa a ver quiénes estaban allí y vieron que el señor se subió en una motocicleta y le dijo al conductor “*hermano hoy no se pudo, tocó otro día*”. Esa misma noche, y con la ayuda de un sacerdote amigo, Judith y su hijo Cristhian Camilo se fueron para Bogotá y se acogieron al programa protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.<sup>103</sup>

Durante seis meses y una semana Judith estuvo recluida junto a su hijo Cristhian Camilo en una residencia de seguridad de la Fiscalía. El 15 de octubre de 1999 Judith informó a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía sobre su inminente salida del país por las amenazas que estaba recibiendo de parte de personas implicadas en la investigación de la muerte de Nelson. Asimismo, informó que su familia en Pitalito también estaba siendo víctima de amenazas y solicitó medidas de protección para su familia.<sup>104</sup> Fue así como a fines de octubre los tres primeros miembros de la familia salieron al exilio: Judith Carvajal Carvajal y su hijo Cristhian Camilo, así como Fernando Augusto Carvajal Carvajal.

---

<sup>101</sup> Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>102</sup> Ver declaración en audiencia pública ante la Corte Interamericana, 22 de agosto de 2017. Ver también escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>103</sup> Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>104</sup> Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH del 15 de octubre de 1999. **Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal continuaron por muchos años después del asesinato de Nelson, pero con particular fuerza cuando había movimiento procesal de la petición ante la CIDH y cuando Gloria Mercedes, Ruth Dary y Saúl Carvajal Carvajal reemprendieron esfuerzos para hallar más pruebas que permitieran esclarecer los hechos.<sup>105</sup> Específicamente, el 4 de agosto de 2005 cuando se encontraba cerrando el local donde funcionaba su laboratorio clínico, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal fue abordada por un desconocido que se movilizaba en una moto y le dijo “con que sigue buscando pruebas de lo de su hermanito, no? Siga de sapa y ya sabe lo que le pasa” tras lo cual aceleró su moto. Nuevamente el 25 de octubre de 2005 al final de la tarde justo antes de entrar en su casa, un hombre en una moto se le acercó a Gloria Mercedes y le dijo “Gran hijueputa, muy contentos con esto? Sigán jodiendo y verán como terminan” mientras señalaba una página del periódico El Tiempo del 20 de octubre que se refería a la reapertura de la investigación por el homicidio de Nelson a raíz del diálogo de solución amistosa ante la CIDH entre la SIP y el Estado colombiano. Todos estos hechos fueron denunciados por Gloria Mercedes ante la Fiscalía seccional de Pitalito a principios de noviembre de 2005. El 24 de abril de 2006, fue arrojado pro debajo de la puerta de la casa de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal un anónimo en el que se había dibujado una calavera, unas lápidas que aludían a Nelson y a algunos miembros de la familia (incluyéndola a ella) y el mensaje “Sigán investigando y también descansarán”. Asimismo, el 11 de julio de 2006 y tras haber ampliado y ratificado la denuncia de las amenazas sufridas, un hombre en una moto abordó a Gloria Mercedes cerca del parque municipal y le dijo “el próximo muñeco (muerto) es usted, hijueputa”. El 21 de julio de 2006, cuando Gloria Mercedes estaba en su oficina en la Secretaría de Salud de Pitalito recibió una llamada de un desconocido que le dijo “muy legalista como su hermanito? Ya sabe cómo termina”. Esta fue la última gota que aguantó. Ella y Luz Estela Bolaños Rodríguez (viuda de Nelson) y sus dos hijas, Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, finalmente salieron del país por miedo a las constantes amenazas de las que fueron objeto.<sup>106</sup>

Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal volvieron a intensificarse en agosto de 2008, cuando el entonces presidente de la Asamblea Departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortíz fue vinculado al proceso de investigación como presunto autor intelectual del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal. Eso llevó a que en el 2010 Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal salieran de Colombia por el mismo temor a su vida e integridad personal.<sup>107</sup>

En el exilio tanto Judith, Fernando Augusto, Gloria Mercedes, Luz Estela y Ruth Dary tardaron varios años en conseguir empleo y no pudieron continuar la profesión que ejercían en Pitalito, Colombia. Por su parte, Cristhian Camilo, Paola Andrea, María Alejandra y César Augusto eran todos niños cuando tuvieron que huir del país junto con sus madres, sufrir el desarraigo y la desadaptación de dejar sus vidas y el resto de su familia atrás, sus amigos, colegio y la familiaridad

---

<sup>105</sup> Ver declaración rendida por Gloria Mercedes Carvajal Carvajal ante Fedatario Público el 9 de agosto de 2017 y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>106</sup> Ver declaración rendida por Gloria Mercedes Carvajal Carvajal ante Fedatario Público el 9 de agosto de 2017 y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

<sup>107</sup> Ver declaración rendida por Ruth Dary Carvajal Carvajal ante Fedatario Público el 9 de agosto de 2017 y remitida a la Corte Interamericana el 11 de agosto de 2017.

de sus hogares, además de presenciar la angustia y padecer las dificultades económicas y emocionales de sus madres al tratar de construir una nueva vida en un país desconocido.<sup>108</sup>

#### **4. Argumentos de Derecho**

##### **4.1. Violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal:**

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Por su parte, el artículo 25.1 del mismo instrumento consagra que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado un conjunto amplio de estándares que establecen el sentido y alcance del deber de investigar. Este deber es considerado como una obligación positiva que los Estados partes de la Convención Americana deben cumplir conforme a las obligaciones generales establecidas en dicho instrumento<sup>109</sup>. Como lo ha señalado esta Honorable Corte, la obligación para el Estado contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” es una obligación de carácter general que implica que cuando se ha violado alguno de los derechos reconocidos en la Convención, necesariamente se infringe el artículo 1.1<sup>110</sup>. Por lo tanto existe una conexión intrínseca entre la obligación general de respeto y de garantía señalada en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento<sup>111</sup>.

Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana, implica para los Estados la obligación positiva de “organizar todo el aparato

---

<sup>108</sup> Ver declaraciones rendidas ante fedatario público y remitidas a la Corte el 11 de agosto de 2017.

<sup>109</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 23.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 171; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 162.

<sup>111</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 23.

gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>112</sup>. Esto significa que los Estados deben contar con un orden normativo que haga posible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención y además deben adoptar una conducta de gobierno que asegure la garantía del ejercicio de los derechos<sup>113</sup>.

Esta Honorable Corte ha señalado que, como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos y libertades, los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>114</sup>.

Así pues, la obligación de investigar comprende un deber de medio y no de resultado. Si bien la jurisprudencia del sistema interamericano es clara en indicar que la obligación de investigar no se incumple porque no exista en un caso particular personas condenadas<sup>115</sup>, para que esta obligación sea satisfecha conforme a los estándares de los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, debe existir un recurso judicial efectivo y la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad condenada a ser infructuosa<sup>116</sup>. Por lo tanto, la obligación de investigar debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio del Estado y no como un conjunto de acciones iniciadas por particulares que dependan de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>117</sup>.

Igualmente, esta Honorable Corte ha sostenido que la obligación de investigar comprende también el deber de adelantar dichas investigaciones en un tiempo razonable por tribunales competentes, independientes e imparciales<sup>118</sup>, debe ser exhaustiva, seria y efectiva. Además, debe estar dirigida a descubrir la verdad de lo sucedido, a que se juzgue a los responsables de los actos violatorios de la Convención, a que se les imponga cuando sea el caso, las sanciones pertinentes, que las penas

---

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 166.

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 176; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 167.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 166.

<sup>115</sup> CIDH, Informe 69/06 (Fondo), Caso 11. 171, Tomás Lares Cipriano (Guatemala), 21 de octubre de 2006, párr. 106.

<sup>116</sup> CIDH, Informe No.32/04 (Fondo), Caso 11.556, Corumbiara (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 255; CIDH, Informe N° 55/97 (Fondo), Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412; CIDH, Informe N° 52/97 (Fondo), Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), 18 de febrero de 1998, párrs. 96 y 97.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 177.

<sup>118</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 155; CIDH, Informe No.2/06 (Fondo), Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México), 28 de febrero de 2006, párr. 81; CIDH, Informe No.40/04 (Fondo), Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 174-176.

se ejecuten y que se repare adecuadamente los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares<sup>119</sup>.

La Corte Interamericana ha señalado también que los Estados pueden llegar a comprometer su responsabilidad internacional cuando a pesar de que los hechos violatorios de la Convención no sean atribuibles al Estado de manera directa, el Estado no identifique a los autores de la transgresión y por la falta de debida diligencia para prevenir o tratar la violación en los términos que exige la Convención Americana<sup>120</sup>. Aunado a esto, los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones a derechos humanos, investigando asimismo las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan<sup>121</sup>.

En relación con los hechos sujetos a investigación, los estándares interamericanos exigen que las autoridades investiguen de forma real, eficaz y exhaustiva todas las violaciones de derechos cometidas. Para ello deben tomar todas las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación y para ordenar, practicar, preservar o valorar, en forma oportuna y efectiva, las pruebas que sean pertinentes y relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos<sup>122</sup>. Al respecto, esta Honorable Corte ha expresado que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”<sup>123</sup>.

Además, los Estados deben garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación a las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares<sup>124</sup>. Ellos deben

---

<sup>119</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 382; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 222.

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 140. Ver también Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56;

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 298; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 163.

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrs. 126 y 128;

<sup>123</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 75; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

<sup>124</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 155; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 157; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 196;

contar con amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto para el esclarecimiento de los hechos como la sanción de los responsables<sup>125</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, los estándares de la debida diligencia para garantizar el derecho a la vida comprenden, entre otros, la obligación de iniciar las investigaciones de manera oficiosa<sup>126</sup> y oportuna<sup>127</sup>, que se lleve a cabo por profesionales competentes en el área que hagan uso de los procedimientos adecuados para la misma<sup>128</sup>, que sean independientes e imparciales<sup>129</sup>, que la investigación se lleve a cabo de manera exhaustiva<sup>130</sup> y con la participación de las víctimas y familiares.<sup>131</sup>

Además, como lo ha establecido esta Honorable Corte, la investigación debe estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones<sup>132</sup>, debe abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos<sup>133</sup>, debe utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes<sup>134</sup>, debe contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos<sup>135</sup>, tomar en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación

---

<sup>125</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219;

<sup>126</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 132.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>128</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 164, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 177; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 224.

<sup>129</sup> Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

<sup>130</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

<sup>131</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 184.

<sup>132</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217.

<sup>133</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 390.

<sup>134</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

<sup>135</sup> Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo 1, punto 11.

que se está investigando<sup>136</sup> y debe considerar diversas hipótesis, garantizando el debido análisis de las mismas<sup>137</sup>.

#### **4.1.1. Existencia de un deber de debida diligencia reforzado en la investigación y sanción de los responsables cuando se trata del homicidio de un periodista.**

Esta Corte ya ha establecido la importancia de la libertad de expresión y el rol de periodistas para la realización de otros derechos y los derechos de otros, incluyendo el de mantener y sostener la democracia. Y también ha reconocido los efectos debilitadores de la impunidad. Es por eso que, a la luz de la importancia de proteger la libertad de expresión y combatir la impunidad en contextos de vulnerabilidad extrema de periodistas, con el presente caso la Corte tiene la oportunidad de articular las obligaciones elevadas que tiene el Estado en la investigación y sanción de los responsables de la forma más brutal y definitiva de censura: el asesinato de periodistas.

Como lo ha señalado esta Honorable Corte, el asesinato de periodistas por el ejercicio de su oficio es la forma más extrema de violación a la libertad de expresión. El impacto de la violencia contra periodistas y en particular de la falta de esclarecimiento, que como ya se ha señalado, genera un efecto inhibitorio que afecta no solo a otros periodistas sino a la sociedad en general, genera una responsabilidad mayor del Estado en investigar y sancionar a los responsables.

El deber reforzado de debida diligencia en conexión con asesinatos de periodistas no es un concepto nuevo para el sistema interamericano. Ya en el año 1998 - mismo año en que fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal- la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES.1550 (XXVIII-O/98) mediante la cual instó a los Estados miembros a **fortalecer** las medidas necesarias para la **investigación y enjuiciamiento** por crímenes contra periodistas.<sup>138</sup> El siguiente año, en el mismo marco, la Asamblea General instó a los Estados a continuar implementando la resolución 1550, y puso especial énfasis en el fortalecimiento de las medidas investigativas y de enjuiciamiento.<sup>139</sup>

Pero más recientemente, en junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) en la que en aras de la protección y promoción de los derechos humanos y específicamente en relación a la seguridad de los periodistas y trabajadores en medios de comunicación, se instó a la implementación de medidas integrales de prevención, protección, investigación y sanción de los responsables y a poner en práctica estrategias para acabar con la impunidad de los crímenes contra periodistas, compartiendo buenas prácticas, entre otras: i) la creación de fiscalías especializadas independientes; ii) la adopción de protocolos y métodos de

---

<sup>136</sup> Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *M.C. v. Bulgaria*, aplicación. No. 39272/98, sentencia de 4 de marzo de 2004, párr. 181. Ver también, Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 91.

<sup>137</sup> Corte IDH, *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96.

<sup>138</sup> AG/RES. 1550 (XXVIII-O/98) ATENTADOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y CRÍMENES CONTRA PERIODISTAS (Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998) párrafo operativo 2.

<sup>139</sup> AG/RES. 1609 (XXIX-O-99) DECLARACIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999) párrafo operativo 2.

investigación y enjuiciamiento *específicos*; y, iii) la formación continua de los operadores judiciales en materia de libertad de expresión y seguridad de periodistas en libertad de expresión y seguridad de periodistas.<sup>140</sup>

Las mencionadas medidas ya habían sido debatidas en un panel de discusión en el año 2014 por la Asamblea General de las Naciones<sup>141</sup> y luego propuestas por el mismo cuerpo en Septiembre de 2016 exhortando a los Estados a la implementación de las mismas, para combatir la impunidad en los casos de violencia contra periodistas.<sup>142</sup> Asimismo, exhortó además a los Estados “a poner en práctica de manera más eficaz el marco jurídico aplicable para proteger a los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación a fin de luchar contra la impunidad generalizada, entre otras cosas mediante mecanismos de coacción dotados de capacidad para prestar atención sistemática a la seguridad de los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación”.<sup>143</sup>

En el presente caso, está claro que el Estado no ha cumplido con su deber debida diligencia en la investigación de los hechos e identificación, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales, pero además el asesinato de Nelson Carvajal no fue un delito común, fue un asesinato selectivo pues fue planeado para causarle la muerte en razón del ejercicio de su oficio como periodista. Había pues un nexo material entre la comisión del crimen y el ejercicio de una actividad profesional, el periodismo, que constituía una amenaza para un grupo de poder local que se beneficiaba de la eliminación de Nelson Carvajal. En consecuencia, no basta con adelantar investigaciones de oficio por funcionarios idóneos e independientes, y aplicar técnicas forenses y criminológicas clásicas para dar por cumplidos los compromisos internacionales derivados de la Convención Americana. Es preciso identificar la estructura de poder que planeó y ejecutó el crimen, las personas o grupos que se beneficiaron del mismo, al igual que quienes los encubrieron.

El concepto de deber de debida diligencia “estricto” o “reforzado”, ha sido analizado por esta Corte en el marco de casos de violencia de género en los que existe un contexto generalizado o un patrón de violencia conocido por el Estado. En el Caso Campo Algodonero vs. México, la Corte indicó que en contextos específicos de mayor vulnerabilidad o riesgo para las personas -como un contexto de violencia generalizada contra las mujeres- la obligación de garantía requiere a los Estados adoptar medidas efectivas de prevención y protección de sus derechos o medidas de debida diligencia, las que pueden volverse más estrictas a medida que las autoridades conocen o deben conocer la situación de mayor peligro que afecta a determinadas personas<sup>144</sup>

Existe un evidente paralelo con el caso Carvajal Carvajal, el cual se enmarca en un contexto de violencia e impunidad que afectaba a periodistas en Colombia desde hacía varios años antes del

---

<sup>140</sup> AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017) párrafo operativo 2.

<sup>141</sup> ONU A/HRC/27/35 Asamblea General, 23 de julio de 2014. Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la seguridad de los periodistas Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Párrafo 57. Disponible en: [https://rsf.org/sites/default/files/a-hrc-27-35\\_sp.pdf](https://rsf.org/sites/default/files/a-hrc-27-35_sp.pdf)

<sup>142</sup> ONU A/HRC/33/L.6 Asamblea General, 26 de Septiembre 2016. Párrafo operativo No. 6. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/211/97/PDF/G1621197.pdf?OpenElement>

<sup>143</sup> Id. Párrafo operativo 7.

<sup>144</sup> Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.. 282 y siguientes.

asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y que alcanzó cifras altísimas en el año de su asesinato y los inmediatamente posteriores.<sup>145</sup> Dicho contexto era conocido por el Estado, a tal punto que el propio Estado adoptó medidas – hasta ahora ineficaces- para enfrentarlo, incluyendo la creación en el año 2000 del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, el aumento del plazo de prescripción penal en caso de homicidio en persona de periodista, la creación del sistema de priorización de situaciones y casos por parte de la fiscalía General de la Nación, entre los cuales se puede considerar como criterio de selección la calidad de periodista de la víctima (Directiva 001 de 4 de octubre de 2012) y la creación de la Unidad Nacional de Protección (mediante la Ley 4065 adoptada en 2011), entre otras.

De este contexto general de violencia e impunidad contra periodistas por el ejercicio de la profesión, surge un deber de debida diligencia estricta del Estado frente a actos de violencia contra periodistas.

#### **4.1.2.El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en la investigación del homicidio de Nelson Carvajal**

En el presente caso, es evidente que tras 19 años de abierta la investigación no sólo no hay ningún resultado - pues el homicidio permanece en completa impunidad- sino que dichas actuaciones están lejos de cumplir los estándares mínimos de debida diligencia establecidos por este tribunal para la investigación de violaciones de derechos humanos.

Además, al estar frente a un homicidio selectivo por tratarse de un periodista asesinado por el ejercicio de su oficio periodístico, las acciones desplegadas por el Estado colombiano están aún más alejadas de un umbral mínimo y aceptable de debida diligencia y por lo tanto el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

En la audiencia por el caso ante esta Honorable Corte pudimos comprobar que después de 19 años la Fiscalía ha regresado prácticamente al punto de partida en la hipótesis sobre la autoría del crimen, con la complejidad adicional de haber extinguido la acción penal en contra de los probables autores intelectuales. Lo único que tiene para mostrar en la actualidad es la vinculación mediante resolución de acusación de dos presuntos autores materiales que se encuentran ausentes y que probablemente ni siquiera estén vivos, mientras que los autores intelectuales siguen tranquilamente libres.

Como señaló el perito Guillermo Puyana en su escrito, el voluminoso expediente judicial no habla de una investigación organizada y sistemática para engranar distintos factores que arriesgaban la vida de Nelson Carvajal, sino de intentos frustrados de adelantar la investigación con hipótesis sin indagación suficiente. Además, como lo confirmó la testigo propuesta por el Estado al declarar en audiencia ante la Corte y que sirvió como fiscal en el caso, la Fiscalía no persiguió de manera simultánea las distintas hipótesis sino que lo hizo de manera consecutiva, con largos lapsos de inactividad, perdiendo no solo tiempo valioso sino disminuyendo cada vez más las posibilidades de recolectar evidencia que pudieran contribuir a descubrir la verdad y sustentar una acusación.

---

<sup>145</sup> Ver sección del presente escrito sobre violencia e impunidad contra periodistas en Colombia.

Dentro de los principales problemas en la investigación que identificó el perito Guillermo Puyana y que demuestran la falta de diligencia del Estado encontramos, entre otros:<sup>146</sup>

- La falta de continuidad en la responsabilidad de la investigación pues hubo cambios sucesivos fiscales, tanto que hubo momentos en que las audiencias no fueron sustentadas por el mismo fiscal que acusó, ni éste fue el mismo que investigó.
- La inexplicable inactividad investigativa por periodos prolongados de tiempo es otra muestra de la falta de debida diligencia. Por ejemplo, entre la confirmación de la absolución del empresario acusado de ser uno de los autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal y el reinicio de la actuación investigativa respecto de otros posibles autores pasaron 4 años y 6 meses sin ninguna actividad procesal. Lo más grave es que en ese periodo de 4 años y medio (2001 a 2005) murieron testigos potenciales.
- Asimismo, encontramos en el presente caso la ausencia total de dirección de la investigación - reflejada principalmente en la forma apresurada en que se resolvieron las indagaciones preliminares y el impacto que tuvo al desembocar en la extinción de la acción penal contra posibles autores intelectuales por absolución o preclusión de investigación. Esta falta de dirección investigativa se evidencia también en la inexistencia de órdenes a la policía judicial que el fiscal del caso habría podido girar desde los primeros días, tales como allanamientos e interceptaciones de comunicaciones. En vez de eso, el proceso fue acumulando una serie de informaciones y documentos repetidos y muchos innecesarios sin siquiera un valor indiciario, lo cual llevó a judicializaciones innecesarias que al paso de 6 meses terminaron en preclusiones - como es el caso de Correa Meneses, el primer sindicado como autor material.

Pero el otro elemento que ha incidido gravemente en la investigación del presente caso ha sido las amenazas sufridas por testigos, víctimas y hasta funcionarios judiciales involucrados en el proceso, generando un ambiente de temor que, como lo reconoció la propia fiscal del Estado, Lilia Yaneth Hernández Ramírez, en su testimonio ante esta Corte, influyó en el número y la consistencia de las declaraciones y testimonios que habrían podido contribuir a probar de manera más sólida la responsabilidad material e intelectual en el homicidio de Nelson Carvajal.

Uno de los ejemplos más extremos, es el del testigo Pablo Emilio Bonilla. Pese a ser un testigo clave para la investigación, a Bonilla no se le proveyó de medidas de protección y murió a manos de sicarios en Pitalito, unos meses después de haber ampliado su declaración que comprometía a políticos y servidores públicos como autores materiales del homicidio de Nelson Carvajal. Llama la atención que la investigación sobre su homicidio se haya archivado tan solo 7 meses después de ocurrida su muerte por falta de elementos que pudieran indicar quiénes eran los responsables y sin embargo el Estado afirme categóricamente que el homicidio de Bonilla no está relacionado de ninguna manera con su participación en la investigación del caso de Nelson Carvajal.<sup>147</sup> Pero

---

<sup>146</sup> Peritaje rendido por Guillermo Puyana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Carvajal Carvajal Vs. Colombia.

<sup>147</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, pág. 49.

parecería que el Estado no aprende la lección, pues como también lo confirmó la Fiscal el día de ayer, dos testigos cuyas declaraciones sustentan las acusaciones penales que se han formulado en el marco del proceso actualmente, tampoco están cobijados por medidas de protección.

Por su parte, la familia Carvajal, demostrando el mismo tesón y persistencia que caracterizaba a Nelson, se convirtió en la principal investigadora del caso y sufrió amenazas al punto de empujar al exilio a la mitad de sus miembros. Pero lo más irónico es que el Estado ha pretendido justificar en parte el retardo en el esclarecimiento de los hechos en información que, según señala, Judith Carvajal Carvajal no había aportado oportunamente al proceso.<sup>148</sup> Una Judith que había sido amenazada y había tenido que dejar todo atrás, incluida su familia y su trabajo, por haber colaborado de manera comprometida con la justicia. Es decir, para el Estado parecería que Judith no solo tenía que hacer la tarea de investigar, sino que tenía que hacerla a la perfección y sin importar el temor real que sufría, porque de lo contrario, cualquier inconsistencia o demora en entregar los hallazgos sería usado como una excusa para la falta de resultados.

La falta de investigación sobre fuente de las amenazas que sufrieron víctimas y testigos, además de faltar al deber de protección y garantía, afectó negativamente las posibilidades de dilucidar el homicidio y llegar hasta los mismos personajes que planearon y contrataron la muerte de Nelson.

El Estado no ha cumplido con su deber debida diligencia en la investigación del presente caso, pero además el asesinato de Nelson Carvajal no fue un delito común, fue un asesinato selectivo pues fue planeado para causarle la muerte en razón del ejercicio de su oficio como periodista. Había pues un nexo material entre la comisión del crimen y el ejercicio de una actividad profesional, el periodismo, que constituía una amenaza para un grupo de poder local que se beneficiaba de la eliminación de Nelson Carvajal. En consecuencia, no basta con adelantar investigaciones de oficio por funcionarios idóneos e independientes, y aplicar técnicas forenses y criminológicas clásicas para dar por cumplidos los compromisos internacionales derivados de la Convención Americana. Es preciso identificar la estructura de poder que planeó y ejecutó el crimen, las personas o grupos que se beneficiaron del mismo, al igual que quienes los encubrieron.

#### **4.1.3. Falta de debida diligencia se extiende también a la investigación de hechos conexos – amenazas a la familia, testigos**

La debida diligencia en la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos debe incluir aquellas amenazas que sufran los familiares de las víctimas, así como los testigos de los hechos y funcionarios judiciales encargados de adelantar las investigaciones.

Tal como lo concluyó la CIDH en su informe de fondo en el presente caso, las reiteradas amenazas y hostigamientos a testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que desistieran de participar como querellantes en el proceso por muchos años y configuraron obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales llevados a cabo. Asimismo, la falta de protección a testigos y familiares se prolongó por un largo período de tiempo, lo que contribuyó

---

<sup>148</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, pág. 87.

a la falta de investigación, captura, juicio y sanción de los responsables y a mantener las barreras que los familiares encontraron cuando intentaron participar en ese proceso.

El propio Estado concuerda con la Corte sobre la importante relación que existe entre la protección y la investigación de las amenazas y cómo el cumplimiento del deber estatal de investigar incide en que dichas amenazas cesen.<sup>149</sup> Sin embargo, el Estado omite aportar argumentos y pruebas que demuestre las gestiones realizadas para investigar el origen de las amenazas sufridas por los miembros de la familia Carvajal Carvajal, ni siquiera respecto a las amenazas sufridas por Judith Carvajal a quien durante un tiempo acogió en el Programa de Protección a Testigos.

En su respuesta al ESAP, el Estado se limita a reportar su gestión frente a la denuncia de amenazas de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal y manifiesta que de acuerdo al Informe No. 992 UPH-CTI de 8 de junio de 2006 se corroboró que “no se obtuvo mayor colaboración de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, pues incumplía tanto citas telefónicas como presenciales” y que el 9 de octubre de 2006 la Fiscalía 25 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito se declaró inhibida para proseguir con la instrucción “al no ser posible individualizar al autor del ilícito”.<sup>150</sup> Más adelante señala el Estado que el 26 de octubre de 2006 “la Fiscal que investigaba el homicidio de Nelson Carvajal, remitió la correspondiente solicitud a la Fiscalía No. 25 Seccional de Pitalito – Huila, con el fin de contar con todas las diligencias que comprenden dicha investigación.” y que “[e]s evidente que el Estado actuó diligentemente en relación con estas amenazas. Luego de la denuncia, iniciaron las respectivas diligencias para dar con el autor o autores de las presuntas amenazas, pero a partir de los distintos factores enunciados, que incluyen la falta de elementos suficientes aportados por la presunta víctima y la imposibilidad de identificar a los presuntos autores no hubo otra posibilidad que la de declararse inhibida de continuar con la investigación.”<sup>151</sup>

Bajo esa noción de diligencia, no sorprende que la investigación no haya llegado a ninguna parte.

#### **4.1.4. Impacto del incumplimiento del deber de debida diligencia en el goce y garantía de la libertad de pensamiento y expresión**

Una violación del derecho a la libertad de expresión de un individuo puede constituir una violación del mismo derecho para otros individuos en las mismas circunstancias si la violación queda impune. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han aplicado este análisis en los casos de periodistas asesinados y/o amenazados, para detallar el efecto de esta violencia en otros periodistas y en la sociedad en general.

En este sentido, al resolver el *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, en el que el periodista colombiano fue agredido por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca,<sup>152</sup> al considerar la impunidad en que se mantuvieron los hechos, esta Honorable Corte declaró que ésta resultaba particularmente grave por el efecto amedrentador que puede tener en

---

<sup>149</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, pág. 120.

<sup>150</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, págs. 120 y 121.

<sup>151</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, págs. 121 y 122.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 212.

otros periodistas que cubren noticias de interés público<sup>153</sup>. La Comisión Interamericana por su parte sostuvo que las “agresiones como las sufridas por el señor Vélez generan temor por la captura y difusión de determinadas informaciones y opiniones” con lo cual se limita la libertad de expresión de todos los ciudadanos porque producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información<sup>154</sup>. La Corte determinó que, “ante la impunidad de esos hechos, tanto el señor Vélez Restrepo como otros periodistas podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”<sup>155</sup>.

En sentido similar se pronunció la CIDH en el *Caso Manoel Leal de Oliveira Vs. Brasil*, en el que el señor Leal de Oliveira fue asesinado por motivos relacionados con el ejercicio de su actividad profesional de periodismo. Allí la Comisión declaró que “la falta de investigación y la impunidad revisten especial gravedad en los casos de violaciones del derecho a la vida, sobre todo cuando se producen en el ámbito de un perfil de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, ya que propician un clima favorable a la reiteración crónica de esta práctica”<sup>156</sup>. También en el *Caso Héctor Félix Miranda Vs. México*, la Comisión se refirió a la falta de una investigación y sus efectos, declarando que:

La renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Igualmente, este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La Comisión considera que tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. El Estado mexicano debe enviar un mensaje fuerte a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión<sup>157</sup>.

Tal como lo señaló la Ilustre Comisión en su informe de fondo, cuando se trata de casos de violencia contra periodistas el sistema interamericano ha concluido que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar estos hechos puede implicar también un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contenido en el artículo 13 de la CADH<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 212.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 146.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 212.

<sup>156</sup> CIDH. Informe No. 37/10, Caso 12.308, *Manoel Leal de Oliveira Vs. Brasil* (17 de marzo de 2010), párr. 138.

<sup>157</sup> CIDH. Informe No. 50/99, Caso 11.739, *Héctor Félix Miranda Vs. México* (13 de abril de 1999), párr. 52.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 215; CIDH, Informe No. 50/99. Caso 11.739, Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; y CIDH, Informe No. 130/99. Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

En los casos *Leal de Oliveira Vs. Brasil* y *Félix Miranda Vs. México* antes referidos, la Comisión concluyó que los homicidios de los periodistas constituyeron una “agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores”<sup>159</sup>. En el caso que nos ocupa, la falta de investigación diligente sobre el asesinato y posteriores amenazas, generaron también un clima de temor y amedrentamiento en la propia familia Carvajal Carvajal, quienes desistieron de continuar la labor de denuncia y seguimiento a los asuntos de interés público que Nelson lideraba a través de su programa radial.

Además, la falta de acciones concretas para esclarecer y llevar ante la justicia a las personas responsables del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, no sólo le han negado a sus familiares el derecho a la verdad, la justicia, sino que transmite un fuerte mensaje inhibitorio y de autocensura a cualquier otro periodista que busque difundir información sobre asuntos de interés público que resulta incómodo para los poderes políticos y económicos de la zona.

\*\*

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente solicitamos de manera respetuosa que la Corte Interamericana declare violados los artículos 8.1, 25.1 y 13 en relación con la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, toda vez que el Estado de Colombia no les garantizó el acceso a la justicia ni a las garantías judiciales, razón por la que no ha sido posible sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, reparar a las víctimas y no permitió que a través de una investigación seria, imparcial y efectiva, se conocieran la verdad de los hechos.<sup>160</sup>

Solicitamos además que, en aras de los argumentos expuestos y la existencia de resoluciones y acciones de los Estados Miembros de la OEA que indican la existencia de un consenso regional respecto al reconocimiento de la importancia de las acciones estatales dirigidas a luchar contra la impunidad de los crímenes contra periodistas, esta Honorable Corte afirme la existencia de un deber reforzado de debida diligencia por parte del Estado en la investigación de los homicidios de periodistas por el ejercicio de su oficio.

**4.2. Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal:**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, señala el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, presupone no sólo que las personas no sean

---

<sup>159</sup> CIDH, Informe No. 50/99 (Fondo), Caso 11.739, Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; y CIDH, Informe No. 130/99 (Fondo) Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

<sup>160</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

privadas arbitrariamente de su vida en razón del ejercicio de su derecho a libertad de expresión, sino también que los Estados adopten medidas adecuadas para la protección y preservación de dichos derechos<sup>161</sup>. Igualmente, la Corte ha establecido que la obligación del Estado de garantizar los derechos implica el deber “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>162</sup>.

En relación con la violencia perpetrada en contra de periodistas en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha señalado que del derecho a la vida y a la libertad de expresión se derivan tres obligaciones positivas del Estado: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes<sup>163</sup>. “Tal como lo ha señalado la Relatoría Especial de la CIDH estas obligaciones se complementan recíprocamente: para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de la justicia”<sup>164, 165</sup>.

#### **4.2.1. Violación del derecho a la vida en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal**

El artículo 4.1 de la Convención establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Este artículo interpretado a la luz del artículo 1.1 de la Convención, obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida. Ello incluye, entre otras

---

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 74; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237. Ver también, CIDH. Informe No. 7/16. Caso No. 12.213. Fondo (Publicación). Aristeu Guida da Silva (Brasil). 13 abril 2016.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No.4. Párr. 166; Caso Trabajadores Cesados del Trabajo. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 92.

<sup>163</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 31. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

<sup>164</sup> CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 541; CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 472.

<sup>165</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 31.

medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”<sup>166</sup>.

La Corte Interamericana ha sostenido que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado<sup>167</sup>. Dicha obligación se desprende de la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la CADH<sup>168</sup> y si se llegare a comprobar “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”<sup>169</sup>. Tal como lo estableció en el caso *Kawas Fernandez Vs. Honduras*, las deficiencias en el proceso de investigación que dificulten el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades, son elementos suficientes para establecer una violación al derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana<sup>170</sup>.

Además, la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones “pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones”<sup>171</sup>. Todas estas situaciones generan el incumplimiento de los Estados con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida.

En el presente caso, el clima de impunidad que rodeaba los crímenes contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en Colombia, así como los mecanismos débiles de investigación, que no contaban con una organización adecuada para investigar y preservar la prueba, hacen al Estado responsable por haber incumplido con el deber de garantía del derecho a la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal. El Estado no tomó las medidas necesarias para detener el ciclo de impunidad de la violencia contra periodistas que se vivía en Colombia en la época de los hechos y que persiste hasta la fecha.

---

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81.

<sup>167</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 137.

<sup>168</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 253; *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 88; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 297.

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernandez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134, párr. 97.

<sup>171</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 55.

Como lo ha establecido esta Honorable Corte, la obligación de los Estados respecto a la investigación de violaciones del derecho a la vida se extiende a la identificación de los defectos en la investigación y al deber de corregirlos prontamente con el objetivo de que no se perjudique la eficacia para identificar a los responsables materiales o intelectuales de la muerte<sup>172</sup>.

Como ya se ha visto antes, las autoridades durante las investigaciones están obligados a seguir los estándares de la debida diligencia, ello implica que los Estados deben practicar desde el momento de los hechos la identificación, orden, recolección y custodia de las pruebas<sup>173</sup>. Así mismo, las autoridades se encuentran en la obligación de realizar las investigaciones de forma expedita, evitando dilaciones que puedan llevar a que el caso quede impune<sup>174</sup>. En este sentido, tanto el tribunal europeo de derechos humanos como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones a los derechos humanos<sup>175</sup>.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas necesarias para evitar la obstrucción del trabajo investigativo que pueda afectar el resultado o desarrollo de la investigación. Dichas medidas se extienden a la obligación que tienen los Estados de garantizar la seguridad de los testigos, las víctimas y los funcionarios judiciales frente a amenazas o cualquier otro tipo de hostigamiento que pueda dificultar la investigación<sup>176</sup>.

Si bien la falta de investigación diligente es una violación a la obligación del Estado de *garantizar* el derecho a la vida, esta deficiencia también impide la capacidad de este Tribunal para determinar si el Estado violó el deber que le asiste de *respetar* el derecho a la vida.

En primer lugar, respecto a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida, la Corte ha sostenido que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado.<sup>177</sup> Dicha obligación se desprende de la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para

---

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

<sup>173</sup> Cfr. CIDH, Informe 69/06, Caso 11. 171 (Fondo), Tomás Lares Cipriano (Guatemala), 21 de octubre de 2006, párr. 92.

<sup>174</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 166-211.

<sup>175</sup> Ver TEDH, *Ergi v. Turquía*, sentencia del 28 de julio de 1998, párrs. 85 to 86; *Akkoç v. Turquía*, Sentencia de 10 de octubre de 2000, párrs. 77 a 99; *Kiliç v. Turquía*, Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 78 a 83; *Estamirov y otros v. Rusia*, Sentencia de 12 de octubre de 2006, párrs. 85 a 87; *Bitiyeva y X v. Rusia*, Sentencia de 21 de junio de 2009, párrs. 142 y siguientes; y Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

<sup>176</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 268; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 299; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 207.

<sup>177</sup> Corte IDH, *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 135.

establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”.<sup>178</sup> Las deficiencias en el proceso de investigación que dificultan el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades, son elementos suficientes para establecer una violación al derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana.

En casos de **muerte violenta** como la de Nelson Carvajal, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.

Específicamente en el Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, esta Honorable Corte declaró que “la omisión del Estado en realizar una investigación independiente e imparcial de los hechos del presente caso, donde pudiese haberse configurado una violación a la obligación de respeto del derecho a la vida, constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida.”<sup>179</sup>

Pero además de constituir una violación clara al deber de *garantía*, la falta de investigación diligente en el caso *sub judice*, compromete la responsabilidad del Estado por no haber *respetado* el derecho a la vida de Nelson Carvajal.

En el presente caso hay indicios serios de participación de servidores públicos en el asesinato de Nelson Carvajal. Asimismo, no hay duda que el objetivo del asesinato era el de silenciar las denuncias de Nelson Carvajal sobre las irregularidades cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su función oficial en conjunto con contratistas del Estado. Por eso, hasta que el Estado cumpla con su deber de llevar a cabo una investigación con la debida diligencia, aclarando la participación que tuvieron los servidores públicos en los hechos, es posible afirmar que el Estado de Colombia es responsable de una violación directa del derecho a la vida.

Además de la investigación deficiente realizada por el Estado de Colombia, la cual compromete la responsabilidad internacional del mismo en relación con la violación al derecho a la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en el presente caso existen indicios graves que apuntan a la participación de funcionarios y ex funcionarios públicos locales como autores intelectuales del homicidio y que por lo tanto, generan una obligación reforzada del deber de investigar en cabeza del Estado y que de probarse, constituirían una violación directa del derecho a la vida por parte de agentes estatales.

Como consta en el expediente de investigación adelantada por la Fiscalía, estaba previsto que Nelson Carvajal Carvajal rindiera una declaración ante la Personería Municipal de Pitalito al día siguiente a su muerte, por hechos de corrupción municipal que había denunciado a través de su programa radial y que tendría pruebas de ello que vinculaban al Alcalde de Pitalito y a miembros

---

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97. Citando a Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC], supra nota 46, par. 113; y Eur.C.H.R., Kelly and others v. the United Kingdom, no. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.

<sup>179</sup> Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 135.

del Concejo Municipal<sup>180</sup>. Además, numerosos testimonios rendidos en el marco de la investigación señalan que varios funcionarios y ex funcionarios acusados de actos de corrupción por Nelson Carvajal Carvajal lo amenazaron y planearon su muerte. Todos estos indicios sugieren la tolerancia y hasta la participación directa de autoridades estatales en el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.

#### **4.2.2. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del periodista Nelson Carvajal Carvajal**

Como se expresó anteriormente, el artículo 13.1 de la Convención Americana establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

De esta manera, el artículo 13 reconoce que el derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social<sup>181</sup>. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho<sup>182</sup>.

Los órganos del sistema interamericano han establecido que nadie puede ser arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual; pero implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>183</sup>. Así, la Corte ha explicado que la libertad de expresión tiene una importante función instrumental, pues se trata de una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales<sup>184</sup>.

---

<sup>180</sup> Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de Audiencia Pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000 - 0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila. Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre 29 de 2000. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

<sup>181</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64.

<sup>182</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 111; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No.74, párr. 149; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67.

<sup>183</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No.74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; *La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>184</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75. Véase también, CIDH. Informe No. 130/99 (Fondo). Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999; CIDH. Informe No. 38/97 (Fondo), Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra (Perú). 16 de octubre de 1997.

Asimismo, el sistema interamericano ha destacado en su jurisprudencia y doctrina que la importancia de la libertad de expresión es su relación estructural con la democracia<sup>185</sup>. Este derecho a expresar las propias ideas, a circular la información disponible y a deliberar de manera abierta sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es una condición necesaria para la preservación de regímenes democráticos. Esto hace posible que los ciudadanos sean partícipes de la gestión pública y permite la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, lo cual no sería posible si la libertad de expresarse fuera limitada<sup>186</sup>.

El periodismo es la manifestación primaria y principal del mencionado derecho<sup>187</sup>. Por esta razón, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas y comunicadores sociales “gozen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.”<sup>188</sup>.

Las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión<sup>189</sup>. Dentro de las formas más violentas de vulnerar y suprimir radicalmente el derecho a la libertad de expresión es a través del asesinato de los periodistas y comunicadores sociales<sup>190</sup>.

En este sentido, el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que:

*El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es*

---

<sup>185</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 82 y 83; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

<sup>186</sup> Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 86; Véase también, CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Caso de Víctor Manuel Oropeza. 19 de noviembre de 1999.

<sup>187</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 118

<sup>188</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119; Ver también *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

<sup>189</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 68; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 53 y 54.

<sup>190</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 90.

*deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada*<sup>191</sup>.

El asesinato de periodistas y miembros de medios de comunicación constituye la forma de censura más extrema<sup>192</sup> y vulnera tanto el derecho individual a la libertad de expresión como la dimensión social de este derecho<sup>193</sup>.

La CIDH ha sostenido que la ausencia de una investigación efectiva de asesinatos en contra de periodistas, así como el juzgamiento y sanción de los responsables, genera impunidad, motiva a los victimarios a repetir esta conducta y produce un efecto inhibitorio del ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en lo que atañe a la libertad de denunciar e informar sobre la conducta de los agentes públicos<sup>194</sup>.

Si el Estado actúa de modo que la violación quede impune, puede considerarse que el mismo ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo puede ser considerado cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención<sup>195</sup>.

Como se ha dicho anteriormente, el Estado colombiano no investigó diligentemente el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, quien fue asesinado con el objetivo de censurar la información que compartía con la comunidad para promover el debate público y proveer herramientas para monitorear y fiscalizar la gestión pública local.

Nelson era vocero de la democracia en Pitalito, con su asesinato la comunidad se sintió amenazada por la corrupción, inhibiéndose de seguir denunciando y de discutir críticamente la gestión de los agentes públicos. Por su parte, la falta de investigación y la impunidad de su caso propició la autocensura y la repetición de este tipo de crímenes en contra de otros periodistas. En consecuencia, el Estado de Colombia violó también el artículo 13.1 de la Convención Americana en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

---

<sup>191</sup> CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 9. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

<sup>192</sup> Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, Presentación; CIDH, Informe No. 37/10 (Fondo), 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012, párr. 21.

<sup>193</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 67.

<sup>194</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 70.

<sup>195</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 11, párr. 176. En igual sentido: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 99; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 49, párr. 129; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra nota 33, párr. 73; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 32, párr. 178.

\*\*\*

Por las razones antes expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente que la Corte declare violados los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

**4.3. Violación a los artículos 5.1 (integridad personal), en relación con los artículos 8 y 25 (garantías y protección judiciales), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal**

**4.3.1. Violación a la integridad personal de los familiares por la falta de debida diligencia en la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal y en la investigación de las amenazas que desembocaron en el desplazamiento y exilio de nueve miembros de la familia**

El artículo 5.1 de la Convención establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Frente a este artículo la Corte ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que cada caso<sup>196</sup>.

En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha sostenido que:

los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>197</sup>.

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas de investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera

---

<sup>196</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C no. 33, párr. 57; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

<sup>197</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 144 y 146; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114.

en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia<sup>198</sup>. Asimismo, ha considerado que “la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”<sup>199</sup>.

Cómo se ha demostrado a lo largo del proceso, la familia Carvajal Carvajal no sólo ha tenido que sufrir el asesinato de su ser querido y el dolor de no obtener justicia y no poder cerrar ese triste capítulo de sus vidas por la falta de debida diligencia del Estado en la investigación a más de 19 años de ocurridos los hechos, sino que ha sido víctima de amenazas provenientes de personas con interés en desviar el proceso sin que el Estado las proteja de dichas acciones. Lo anterior, que también se ha traducido en la imposibilidad de participar activamente en el proceso y el haber llevado a nueve de sus miembros al exilio en un país extranjero, ha producido profundas secuelas en los miembros de la familia del periodista Nelson Carvajal.

Es por ello que los representantes de las víctimas le solicitamos a esta Honorable Corte que en armonía con su jurisprudencia respecto a casos similares<sup>200</sup>, tome en cuenta las gestiones realizadas por la familia del periodista Carvajal Carvajal para obtener justicia, así como la existencia de un estrecho vínculo familiar que se ha visto roto, no sólo por el asesinato de uno de sus miembros, sino también por el posterior rompimiento del mismo como consecuencia del exilio, para declarar violado el artículo bajo análisis.

Es menester recordar que la Corte se ha pronunciado frente a situaciones donde se presentan amenazas en contra de las familias de las víctimas, las cuales, al ser suficientemente reales e inminentes y no ser investigadas como sucede en el presente caso, constituye un tratamiento inhumano y puede llegar a afectar el derecho a la integridad personal de los familiares<sup>201</sup>. Igualmente, la ausencia de recursos efectivos<sup>202</sup> y la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad y juzgar y sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias y ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>203</sup>.

---

<sup>198</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, párr. 173.

<sup>199</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-115.

<sup>200</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 104.

<sup>201</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 82; y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 176

<sup>202</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 174, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

<sup>203</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 454.

#### **4.3.1.1. La vulneración del derecho de circulación y residencia en perjuicio de los miembros de la familia Carvajal Carvajal que fueron forzados al exilio.**

El artículo 22.1 de la Convención señala que: “*Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*”

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho de circulación y de residencia “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”<sup>204</sup>. Este derecho obliga a los Estados a que quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado puedan circular libremente en él, así como escoger su lugar de residencia<sup>205</sup>. El disfrute de éste derecho no depende de ningún motivo u objetivos, involucra únicamente el deseo una persona de circular o permanecer en un lugar<sup>206</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que el derecho a la libertad de circulación significa que “[t]oda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia”<sup>207</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte, este derecho puede llegar a ser vulnerado como consecuencia de decisiones formales tomadas a través de las instituciones del Estado o a través de restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo<sup>208</sup>.

Estas afectaciones de facto pueden ocurrir en situaciones en las que las personas son víctimas de amenazas u hostigamientos y el Estado no ejecuta acción alguna para que la persona pueda residir o transitar por el territorio de dicho Estado<sup>209</sup>. Frente a esto la Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de investigar efectivamente los hechos que puedan conllevar al exilio de las personas<sup>210</sup>, incluso cuando dichos hechos, producto de amenazas u hostigamientos, provengan de actores no estatales.<sup>211</sup> Por ejemplo, en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, la Corte concluyó que la debido a la ausencia de una investigación penal efectiva para poner fin a la

---

<sup>204</sup> Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

<sup>205</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

<sup>206</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 115 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197. Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19.

<sup>207</sup> *Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación*, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 202 (1999), párr. 4.

<sup>208</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

<sup>209</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

<sup>210</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

<sup>211</sup> *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

impunidad reinante el Estado no había garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia y había privado a los miembros que todavía se encontraban exiliados “de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él”<sup>212</sup>.

Como ha sido demostrado en el trámite del presente caso, la familia Carvajal Carvajal fue víctima de amenazas y hostigamientos como resultado de su búsqueda de verdad y justicia,. El Estado de Colombia no investigó de el origen de dichas amenazas ni ofreció medidas de protección efectivas a la familia. Como resultado de la inacción del Estado, nueve familiares de Nelson, incluyendo cuatro niños menores, tuvieron que exiliarse y comenzar una vida nueva en un país lejos de su rutina y afectos.

El Estado alega que no es responsable del desplazamiento de los familiares de Nelson, afirmando que “protegió a Judith Carvajal y su hijo cuando fueron víctimas de amenazas”<sup>213</sup> y que “los demás familiares no dieron su consentimiento para ser protegidos.”<sup>214</sup> Pero como quedó demostrado con el testimonio de Judith Carvajal durante la audiencia ante esta Corte, la alegada protección constituyó más un castigo que una ayuda para la familia. Mientras Judith y su hijo se encontraban en Bogotá bajo el programa de protección, sólo pudieron ver a su padre (y abuelo para Cristhian) dos veces y a su madre (y a su abuela) únicamente una vez. El niño se encontraba inmerso en una rutina totalmente diferente a la que estaba acostumbrado. Cristhian tuvo que abandonar sus estudios, estaba solo, sin un libro o un juguete con el cual entretenerse, pasaba la jornada mirando fotos de sus primos y lloraba en la cama todo el día. En palabras de Judith le habían dado una “casa por cárcel”<sup>215</sup> y “estaba pagando por algo que ella no había hecho.”<sup>216</sup>

Respecto del resto de la familia, las razones para no acogerse al programa fueron que tal ayuda era ofrecida únicamente para una parte de la familia y por solo 6 meses. Los Carvajal que eran tan unidos, no pudieron acogerse a un programa donde solo parte de ellos eran protegidos y dejar atrás a quienes el programa no amparaba, especialmente a su hermana Luz Eny quien habría sido traumatizada por presenciar el asesinato de su hermano. Entonces, si el Estado hubiese ofrecido protección a la totalidad de la familia, tal vez, todos hubieran dado el consentimiento, y esto hubiese permitido que la familia no fuese desmembrada.

El Estado continúa argumentando que no se violó el derecho en cuestión, dado que “activó e investigó el origen de las amenazas que estarían recibiendo los familiares”<sup>217</sup> y que ocasionaron su movilización. Sin embargo, el Estado no utilizó todos los recursos disponibles para llegar a los autores de estas intimidaciones. Claro es el testimonio de Judith, en el cual expone que en cuanto las amenazas comenzaron, ella misma le pidió al Estado que rastreara los llamados -de esa manera si descubrían al autor de las amenazas tal vez encontrarían a los autores del homicidio- pero no

---

<sup>212</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

<sup>213</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, Pág. 128

<sup>214</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, Pág. 128

<sup>215</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal en la audiencia pública de 22 de agosto de 2017 ante la Corte Interamericana.

<sup>216</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal en la audiencia pública de 22 de agosto de 2017 ante la Corte Interamericana.

<sup>217</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, Pág. 128

obtuvo respuesta alguna del ente estatal a esa solicitud. Cuando el resto de la familia comenzó a recibir amenazas estos pidieron ante la fiscalía y la policía el rastreo de las mismas, pero también se alegó la imposibilidad. Incluso cuando este tribunal le pregunta a la fiscal, testigo ofrecido por el Estado, si hubo alguna forma de intervención telefónica o de individualización de la procedencia de las mismas, esta simplemente respondió no tener conocimiento sobre ese punto.

El Estado reconoce que “un elemento importante de la obligación general de garantía frente al derecho a la libre circulación y residencia es el referido al deber de proveer medidas de retorno seguro cuando hay personas que han sido desplazadas de su lugar de habitación”<sup>218</sup> y agrega que son las víctimas quienes deben demostrar que no ha podido retornar a su lugar habitual de residencia, incluso, no solo por una situación de inseguridad general, sino por razones atribuibles al Estado.<sup>219</sup> Lo certero es que hubo amenazas por muchos años posteriores a la salida de Judith, por lo cual es entendible que los familiares no quisieron hasta ese momento regresar. Estas amenazas son además suficiente prueba de que el Estado no hizo lo necesario para encontrar los autores o protegerlos de ellas siendo que transcurrió casi una década entre las que impulsaron la salida de Judith y las que impulsaron la salida del tercer grupo de familiares al exilio.

#### **4.3.1.2. Afectación del derecho de protección a la familia, a la vida privada y los derechos del niño**

El artículo 17.1 de la Convención Americana establece que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” Asimismo, el artículo 19 del mismo instrumento expresa que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que a través del análisis de la norma de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado y compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos en la dicho instrumento.<sup>220</sup> Dicha obligación general impone a los Estados el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado y también en relación con actuaciones de terceros particulares.<sup>221</sup> Por lo tanto, los Estados tienen la obligación, bajo los artículos 19 (Derechos del niño) y 17 (Protección a la familia), en conjunto con el artículo

---

<sup>218</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, Pág. 129

<sup>219</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, Pág. 130

<sup>220</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 168; y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 109; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 10, párr. 210; y Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 125

<sup>221</sup> 220 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.. 87.

1.1 de la Convención Americana, de tomar todas las medidas positivas tendientes a asegurar la “protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”.<sup>222</sup>

El derecho de toda persona a la protección contra las injerencias arbitrarias e ilegales en la familia, tiene una especial importancia en relación a la separación del niño de su familia. De acuerdo al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior del niño,<sup>223</sup> por lo que tiene una posición de garante<sup>224</sup> en consideración a su condición especial de vulnerabilidad.<sup>225</sup> La Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y que debido a su condición de vulnerabilidad, esto exige una protección especial por parte del Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.<sup>226</sup>

En el presente caso, la violación por parte del Estado a la protección a la familia, a la vida privada y a los derechos del niño surge de la falta de diligencia en la investigación de los hechos que rodearon el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en las amenazas recibidas en contra de los familiares y la falta de investigación de las mismas, así como la ausencia de medidas de protección efectivas a los miembros de la familia por parte del Estado y la posterior separación de la familia como consecuencia de estos sucesos.

El Estado afirma no ser responsable por la violación los derechos contenidos en los artículos 11, 17 y 19 de la Convención Americana. Así, el Estado expresa “que la situación denunciada no implica una violación autónoma a estos derechos, pues no versan sobre una afectación particular a ninguno de los dos derechos, sino que derivan enteramente de la situación de desplazamiento.” Sin embargo, los representantes de las víctimas sostenemos que la violación a dichos artículos no se basa en el desplazamiento miembros de la familia de manera aislada, sino conjuntamente con otros hechos que no pueden ser analizados solamente a la luz del artículo 22.1 de la CADH. Como fue planteado en el ESAP, la violación a estos derechos surgió de las amenazas, de la impunidad

---

<sup>222</sup>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87.

<sup>223</sup>Corte IDH, Caso Servellón García v Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

<sup>224</sup>Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

<sup>225</sup> Serie C No. 237, párr. 55. 224 Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28

de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 60, 86, y 93; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

<sup>226</sup>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, y 60; Caso Servellón García v Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113; y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 45.

con que esas amenazas se efectuaron sostenidamente en el tiempo, del hostigamiento, el dolor por la pérdida de un ser querido, de la impotencia por la búsqueda de justicia sin resultados, de la falta de protección efectiva y no exclusivamente por el desplazamiento del hogar.

El Estado afirma que que investigó las amenazas proferidas en de los familiares y *efectivamente* protegió a la familia de Nelson Carvajal (incluyendo a los niños).<sup>227</sup> Sin embargo algunas de las medidas adoptadas por el Estado, fueron aplicadas de manera general y sin tener en cuenta el caso concreto, y por tanto fueron inefectivas. Por ejemplo, el Estado relata “que el Departamento de Policía del Huila se trasladó al domicilio de la señora Ana Francisca Carvajal y a la hogar de Ruth Dary Carvajal , a quienes les sugirieron algunas medidas de seguridad en sus desplazamientos y dentro de su residencia.”<sup>228</sup> Cabe recordar aquí la declaración de Judith Carvajal Carvajal ante esta Honorable Corte durante la audiencia pública cuando describe que una de las “medidas de protección” sugerida por el Estado instruí a su padre a volver a su casa por distintos caminos y no volver siempre por la mismas calles, precaución que no es aplicable y carece de sentido en un pueblo pequeño como Pitalito.

Asimismo, otras medidas más serias de protección fueron ofrecidas solo a una parte de la familia, lo que los llevó a no aceptarlas para no abandonar a quienes no se encontraban cobijados por dichas medidas. Otras medidas, como la aplicada a Judith y Cristhian Camilo, significaron la separación definitiva de su familia, trabajo y la vida que llevaban en su pueblo natal.

No quedan dudas que el asesinato de Nelson tuvo un efecto devastador en la familia, efecto especialmente traumatizante para aquellos que presenciaron la escena del crimen, y en donde tuvieron que ver a su querido tío, a su apreciado hermano, asesinado y abandonado en la calle. Como fue declarado en la audiencia, la hermana de Nelson Luz Eny, quien trabajaba en la misma escuela, presenció el asesinato y su hermano murió en brazos de su marido y en presencia de sus hijos, lo que le produjo una situación de “*pánico, terror total*”<sup>229</sup>, ya que se sentía responsable al pensar que podría haber demorado a Nelson y tal vez evitar que lo mataran.

Este Tribunal ha conocido sobre la incidencia de la muerte del señor Nelson Carvajal Carvajal en sus familiares. Ahondando en ello, en la audiencia frente a esta honorable Corte, Judith Carvajal, declaró que ellos trabajaban juntos, que la familia extendida vivía en una misma casa en Pitalito y que era muy unida. Cada uno de sus miembros tenía un estrecho vínculo con Nelson. De esta declaración surge que la muerte de Nelson resultó en un impacto negativo para los familiares, generando modificaciones en la vida familiar, al ser la víctima no solo un cohabitante en la residencia, sino de alguna manera el protagonista de la familia directa y extendida. En palabras de Judith “*Era el eje central, el tronco que unía toda una familia.*” La existencia de un estrecho vínculo familiar, ya ha sido tomado en cuenta por la Corte para considerar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares.<sup>230</sup>

---

<sup>227</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, págs. 130 y 13.

<sup>228</sup> Contestación del Estado, 29 de junio de 2016, pág 117.

<sup>229</sup> Declaración de Judith Carvajal Carvajal en audiencia pública del 22 de agosto de 2017 ante la Corte Interamericana.

<sup>230</sup> Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de Noviembre de 2016(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.197; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 163, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Sentencia 19 de Noviembre de 2015, párr. 209.

Este Tribunal ha expresado reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.<sup>231</sup> Así, además del dolor causado por la muerte de su ser querido, la familia Carvajal Carvajal también se vio directamente afectada por las constantes amenazas que sufrieron sus miembros, y experimentaron gran sufrimiento al ver que esas amenazas avanzaban con total impunidad. Es menester recordar que la Corte se ha pronunciado frente a situaciones donde se presentan amenazas en contra de las familias de las víctimas, las cuales, al ser suficientemente reales e inminentes y no ser investigadas como sucede en el presente caso, constituye un tratamiento inhumano y puede llegar a afectar el derecho a la integridad personal de los familiares.<sup>232</sup> Igualmente, la ausencia de recursos efectivos<sup>233</sup> y la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad y juzgar y sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias.<sup>234</sup> El Estado no llevó a cabo una investigación efectiva, no sólo en relación al homicidio de Nelson, sino en relación a las posteriores amenazas de los que sus familiares fueron víctimas. Esta ausencia de investigación efectiva y diligente puede causar sufrimiento adicional en los familiares, de acuerdo con la Corte.<sup>235</sup>

Los menores de la familia fueron también testigos directos de las amenazas y sufrieron en carne propia el riesgo de sus padres. Este es el caso de Cristhian Camilo Motta Carvajal, hijo de Judith y sobrino de Nelson, quien a sus once años de edad tuvo que presenciar cómo un hombre armado vigilaba su casa y advertirle a su mamá que no saliera de la casa pues le podía pasar algo. A raíz de este incidente, que se sumaba ya a una serie de amenazas anteriores, Christian Camilo tuvo que separarse de sus abuelos, tíos, primos y entorno familiar para someterse con su madre al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, donde estuvieron prácticamente incomunicados por meses, y posteriormente exiliarse en un país desconocido, con el que no tenía ningún vínculo. Unos años más tarde, y también fruto de las amenazas sufridas, Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, hijas de Nelson Carvajal Carvajal y su primo César Augusto Meneses Carvajal, todos menores de edad en ese momento, tuvieron que huir del país con sus madres y sufrir el golpe adicional de tener que adaptarse a un país totalmente extraño, en condiciones socioeconómicas muy difíciles y separados del resto de su familia.

---

<sup>231</sup> Caso Yarcé y Otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de Noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 197; Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutive 4, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 244.

<sup>232</sup> Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 104. 216 Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 82; y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 176

<sup>233</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 174, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

<sup>234</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454. 219 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia

<sup>235</sup> Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de Noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 164

Si el Estado colombiano hubiera llevado a cabo de manera diligente la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y las amenazas contra su familia, así como provisto de medidas de protección adecuadas a los familiares, Crithian Camilo, Paola Andrea, María Alejandra y César Augusto no hubieran visto interrumpida su niñez y su vida familiar y privada en Pitalito. Recordemos que la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>236</sup> y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.<sup>237</sup>

De la misma manera, por esa falta de diligencia estatal, los padres de Nelson tuvieron que sufrir no solo la pérdida de un hijo, sino la pérdida de los lazos con otros de sus hijos y nietos que no tuvieron más opción que el exilio. Este exilio, también rompió con la estrecha relación entre hermanos, entre tíos y sobrinos, y entre primos.

El asesinato de Nelson significó no sólo la pérdida de una figura esencial - para sus hijos menores y para el resto de los Carvajal-, sino que alteró las dinámicas familiares y resultó eventualmente en el desmembramiento de la familia. Las consecuencias de su homicidio constituyeron, ante la inacción del estado, una violación al derecho de protección de la familia y de los derechos del niño. El Estado, como responsable del bien común, debió resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia,<sup>238</sup> mediante la adopción de medidas que promovieron la unidad familiar,<sup>239</sup> pero no lo hizo, quebrantando así los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención Americana.

\*\*\*

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Corte que declare violado el artículo 5.1 en relación con los artículos 8 y 25 (garantías y protección judiciales), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

## **5. Reparaciones, Gastos y Costas**

### **5.1. Consideraciones previas**

---

<sup>236</sup> Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de Noviembre de 2016(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 246; Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra, párr. 66, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 414.

<sup>237</sup> Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de Noviembre de 2016(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.246;Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra, párr. 7, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 414.

<sup>238</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 17, Derechos del niño (Artículo 24), 1989, párr. 6.

<sup>239</sup> TEDH, Olsson v. Suecia (no. 1), Sentencia de 24 de marzo de 1988, párr. 81; TEDH, Johansen v. Noruega, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 78; y TEDH, P. C. y S v. Reino Unido, Sentencia de 16 de julio de 2002, párr. 117.

La Convención Americana establece en su artículo 63.1 que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Esta Honorable Corte ha resaltado en reiteradas ocasiones que el referido artículo 63.1 de la Convención refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados y que establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>240</sup>.

Aún cuando el Estado debe procurar la plena restitución – *restitutio in integrum* - de la situación anterior a la violación de los derechos humanos comprometidos al cumplir con su deber de reparar a las víctimas<sup>241</sup>, esta Honorable Corte ha señalado que cuando esto no sea posible “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”<sup>242</sup> y para resarcir de manera integral “las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”<sup>243</sup>. Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares o representantes hayan incurrido por los procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>244</sup>.

A lo largo del proceso y tal como lo ha concluido la Ilustre Comisión en su informe de fondo, ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el presente caso. En consecuencia, y dado el carácter de las violaciones cometidas que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar medidas de satisfacción y garantías

---

<sup>240</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 40; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 35; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60; Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211. Ver también Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

<sup>241</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>242</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

<sup>243</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 222. Ver también Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226 y Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 287.

<sup>244</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

de no repetición, así como medidas compensatorias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas.

## **5.2. Titulares del derecho a la reparación**

Solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte considere como beneficiarias de las reparaciones que tengan lugar a las víctimas identificadas en el punto III del Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas presentado el 7 de marzo de 2016.<sup>245</sup>

## **5.3. Medidas de reparación solicitadas**

En atención a la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso, y al deber de reparar adecuadamente el daño ocasionado por dichas violaciones, a continuación enunciaremos una serie de medidas de reparación que de manera respetuosa solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado cumplir a cabalidad:

### **5.3.1. Investigación, juzgamiento y sanción a los autores materiales e intelectuales de los hechos del presente caso**

#### **5.3.1.1. Investigación, juzgamiento y sanción a los autores materiales e intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal:**

Tal como lo ha reiterado esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad por violaciones a los derechos humanos. Dicha impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>246</sup>. Además, la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables debe ser cumplida “seriamente y no como una mera formalidad”<sup>247</sup>.

---

<sup>245</sup> Las víctimas identificadas en el ESAP son: 1) Nelson Carvajal Carvajal; 2) Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre); 3) Jairo Carvajal Cabrera (padre), 4) Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija); 5) Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija); 6) María Alejandra Carvajal Bolaños (hija); 7) Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa); 8) Judith Carvajal Carvajal (hermana); 9) Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana); 10) Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana); 11) Luz Eny Carvajal Carvajal (hermana); 12) Miriam Carvajal Carvajal (hermana); 13) Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano); 14) Saúl Carvajal Carvajal (hermano); 15) Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino); y 16) César Augusto Meneses Carvajal (sobrino, menor de edad).

<sup>246</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405, Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 212.

<sup>247</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

En el presente caso, han transcurrido más de 19 años desde ocurrido el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal sin que las circunstancias del crimen hayan sido esclarecidas y los responsables sancionados. Esta omisión resulta particularmente grave en miras al contexto de violencia contra periodistas que existía para la época de los hechos en Colombia y que se mantiene hasta la fecha.

Este tribunal ha señalado de manera clara que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>248</sup>. Además, tratándose de ataques contra periodistas, ha resaltado el efecto amedrentador que puede tener la impunidad de este tipo de hechos “en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad.”<sup>249</sup>

Por las anteriores razones, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado colombiano a investigar los hechos a través de los órganos de justicia competentes, de manera efectiva e independiente dentro de un plazo razonable y que dicha investigación conduzca a la individualización de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal. Para ello, el Estado debe poner al alcance de las autoridades encargadas de la investigación todos los medios necesarios para realizarla.

Además, le pedimos a este Tribunal que en aras de la inminencia de la prescripción penal por el homicidio de Nelson Carvajal, ordene al Estado tomar las medidas necesarias para que el término de prescripción no sea un obstáculo para que la investigación penal conduzca a la individualización, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal. Lo anterior incluye la posible presentación de una acción de revisión en contra de las decisiones absolutorias y de preclusión de investigación en contra de los posibles autores materiales e intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

Los resultados de la investigación deberán ser divulgados de manera pública a toda la sociedad colombiana, de tal manera que “al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>250</sup>.

### **5.3.1.2. Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de las amenazas hacia los miembros de la familia Carvajal Carvajal**

Como ha sido demostrado, a lo largo del proceso de investigación se cometieron graves errores y omisiones que han resultado en que los hechos se encuentren en total impunidad. Dentro de las omisiones más graves se encuentra la de investigar las amenazas sufridas por los miembros de la familia Carvajal Carvajal por intentar impulsar el proceso de investigación y preverles medidas de seguridad que evitaran llevarlos a tomar la medida más extrema para proteger sus vidas: buscar exilio en el exterior.

---

<sup>248</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie c. no. 140, párr. 266.

<sup>249</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 212.

<sup>250</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

Por estas razones, le solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado colombiano realizar inmediatamente una investigación seria y efectiva sobre las fuentes de las amenazas recibidas en distintos momentos por los miembros de la familia Carvajal Carvajal. Es preciso resaltar que además de ser un derecho saber la verdad sobre el origen de las amenazas, es lógico esperar que dicha investigación puede contribuir de manera significativa a esclarecer el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al existir indicios serios que demuestran que todos los hechos están relacionados. Asimismo, solicitamos a la Corte ordenar a Estado que, de ser pertinente, identifique, procese y sancione a todos los funcionarios responsables de la actuación negligente que ha perjudicado a los miembros de la familia Carvajal Carvajal y de su derecho a las garantías y protección judiciales.

### **5.3.2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición**

#### **5.3.2.1. Publicación de la Sentencia**

Le solicitamos respetuosamente a la Corte que, tal como lo ha hecho en casos anteriores, disponga como medida de satisfacción que el Estado de Colombia publique en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, que el Estado publique el texto íntegro de la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar<sup>251</sup>.

#### **5.3.2.2. Reconocimiento público de responsabilidad internacional del Estado**

Los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en el Municipio de Pitalito, donde fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal. Dicho acto debe llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia y en él deben participar altos representantes del gobierno nacional de Colombia. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los miembros de la familia Carvajal Carvajal, cuyos gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado.

#### **5.3.2.3. Garantía de las condiciones para el regreso a Colombia de los miembros de la familia Carvajal Carvajal que se vieron forzados a exiliarse en el exterior**

Dado el tiempo transcurrido desde que se vieron forzados a buscar exilio en el extranjero, aunado a que las condiciones de seguridad en Pitalito siguen siendo inciertas a la fecha, varios miembros de la familia conciben difícil el retorno a Colombia y éste dependería en gran medida de contar

---

<sup>251</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 274 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 237.

con la certeza de que sus vidas no volverán a correr peligro por los hechos relacionados con el presente asunto. Después de ser consultados, el único de los miembros de la familia que está en exilio que estaría interesado en regresar a Colombia es Fernando Augusto Carvajal Carvajal, siempre y cuando se garanticen ciertas condiciones de seguridad y de reintegro a la actividad laboral que desempeñaba antes de verse forzado a huir del país.<sup>252</sup>

Específicamente, en el caso de Fernando Augusto Carvajal Carvajal, además de condiciones de seguridad adecuadas para su retorno a Colombia, solicitamos que el Estado le garantice una oportunidad laboral donde pueda desempeñar su profesión de diseño gráfico, campo en que él había trazado su proyecto de vida antes de verse obligado a salir al exterior.

#### **5.3.2.4. Atención médica y psicosocial**

En consideración al profundo daño psicológico sufrido por los familiares de Nelson Carvajal Carvajal a raíz de su asesinato, agravado por la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables, así como por las amenazas recibidas y en el caso de algunos miembros de la familia, el haber tenido que exiliarse en el exterior bajo duras condiciones, solicitamos a la Honorable Corte interamericana ordenar al Estado colombiano brindar asistencia médica y psicosocial a los integrantes de la familia Carvajal Carvajal. Dicha asistencia debería ser provista por cuanto tiempo sea necesario e incluir el costo de los medicamentos que hagan parte del tratamiento. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicosocial debería ser elegido de mutuo acuerdo con los beneficiarios y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno.<sup>253</sup>

Respecto a los familiares que actualmente residen en el exterior por haberse visto forzados al exilio, solicitamos respetuosamente a este tribunal fijar un monto en equidad que les permita cubrir los gastos de atención médica y psicosocial.

#### **5.3.2.5. Atención educativa y formativa**

En consideración a la abrupta ruptura del proceso educativo y formativo de María Alejandra y Paola Andrea Carvajal Bolaños, hijas menores de Nelson, quienes se vieron forzadas a salir del país y a iniciarse en una precaria vida laboral cuando aun eran unas niñas y sin completar sus estudios de secundaria ni poder seguir estudios universitarios, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado proveer los recursos necesarios para que ellas puedan adelantar sus estudios, inclusive universitarios, en el país donde residen. Lo anterior, con el fin de garantizar que las violaciones de derechos humanos sufridas como consecuencia de las acciones y omisiones del Estado no sigan afectando su desarrollo ni futuro profesional.

#### **5.3.2.6. Desarrollo del Proyecto de infraestructura en la Institución Educativa Municipal Nacional Sede “Nelson Carvajal Carvajal” de Pitalito**

---

<sup>252</sup> En el ESAP los representantes señalamos específicamente a Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal como los miembros de la familia que estaban interesados en retornar a Colombia, sin embargo, después de ser consultados nuevamente, ha desistido de esta posición. Ver ESAP página 58.

<sup>253</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 107

Al momento de su asesinato, Nelson Carvajal Carvajal se desempeñaba como Director y Docente de la Escuela Primaria Los Pinos, en Pitalito. En diciembre de 1998 el Concejo Municipal de Pitalito acordó cambiarle el nombre a la institución por “Centro Docente Nelson Carvajal Carvajal” en honor a la memoria de la víctima del presente caso<sup>254</sup>.

Debido a lo mucho que significaba para Nelson la escuela y la labor que allí desempeñaba, para la familia Carvajal Carvajal sería especialmente importante que como parte de las medidas de satisfacción que se llegaren a ordenar al Estado colombiano en este caso, se incluya la asignación de fondos específicos que permitan desarrollar la infraestructura de dicha Escuela. De esta forma, no sólo se contribuiría a preservar la memoria de la víctima sino que se haría a través de medidas que beneficiarían a la comunidad de Pitalito, en particular a los niños y niñas que estudian en la escuela y que provienen de familias de escasos recursos.<sup>255</sup>

### **5.3.2.7. Fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia**

Tal como lo recomendó la Ilustre Comisión en su informe de fondo sobre el presente caso, es necesario que el Estado colombiano fortalezca la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la integridad y la Seguridad de Personas, Grupos y Comunidades” (en adelante “Programa de Prevención y Protección”) en beneficio de periodistas que trabajan en las regiones y en zonas más rurales. En particular, es crucial que el Estado adopte medidas que trasciendan la garantía de seguridad personal y mejoren las condiciones del contexto en que trabajan periodistas a nivel local y regional como garantía del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Dicho Programa se encuentra reglamentado por el Decreto 4912 de 2011 y por lo tanto es de resorte exclusivo de la Rama Ejecutiva, no asignando obligaciones específicas de prevención y procuración de justicia a otras dependencias claves del poder público, tales como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General. Por esta razón, solicitamos a la honorable Corte ordenar al Estado colombiano a elevar a rango de ley el “Programa de Prevención y Protección”, de tal manera que vinculen a todas las ramas del poder público al deber de protección, que asegure el diálogo efectivo entre las entidades de gobierno de diferente orden territorial, que garantice medidas que privilegien la prevención y la investigación de los hechos de riesgo y que tenga en cuenta el trato diferenciado que el ejercicio del periodismo requiere.

Los programas de protección no pueden limitarse a ser reactivos, la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad no puede ser afrontada con políticas que se enfoquen únicamente a la posterioridad de los hechos. En este sentido, es clave poner atención en las causas y prevención, para ello el Estado debe atacar las actuales falencias del programa de evaluación de riesgos el cual funciona de manera lenta, esporádica y desinformada obstaculizando la protección ante un riesgo inminente. Es preciso que la valoración del riesgo que se haga para decidir sobre la asignación de protección a periodistas se tengan en cuenta factores como el tipo de información que difundía

---

<sup>254</sup> Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila. 10 de diciembre de 1998. Anexo 3 ESAP

<sup>255</sup> Los detalles de esta solicitud se encuentran reflejados en el Anexo 8 del ESAP presentado el 7 de marzo de 2016.

el/la periodista; las investigaciones periodísticas que llevaba el o la periodista en tiempos recientes y el tipo de medio de comunicación y su ubicación. Por esta razón le solicitamos a esta honorable Corte ordene al Estado de Colombia implementar medidas que permitan mejorar la calidad de los tiempos y de la información para la evaluación de riesgos para evitar los retardos excesivos y las evaluaciones inadecuadas o imprecisas. En la misma dirección, es también fundamental una efectiva implementación de las medidas de protección. Es por ello que solicitamos a la honorable Corte ordenar al Estado crear un programa de incentivos para que los medios de comunicación formulen y apliquen protocolos de protección para sus trabajadores, así como crear espacios que fomenten en los ciudadanos los valores de la libertad de prensa y su función democrática.

Es menester señalar que una adecuada protección a los periodistas sólo es posible si se identifican a los responsables. Es entonces esencial la articulación de las funciones estatales de investigación y sanción con las políticas de protección y así contar con un sistema integral donde las cargas públicas están balanceadas tanto en la contención como en la eliminación de los factores de riesgo. De especial relevancia es la necesidad de que el Estado fortalezca la capacidad de investigación de delitos contra periodistas, incluyendo las amenazas que éstos reciben por su labor, para que no queden impunes y se elimine la fuente de riesgo. Para ello, el intercambio de información clave sobre las situaciones bajo análisis y las presuntas violaciones de derechos humanos sufridas por los periodistas y comunicadores sociales debe ser fluido entre los organismos de protección y los de investigación. Por esta razón solicitamos a la honorable Corte ordenar al Estado asignar presupuesto e incorporar mecanismos para dar relevancia paritaria a la protección contingente y la investigación criminal.

Por último y tal como lo expresó el perito Carlos Lauría ante esta Honorable Corte, los elementos a tener en cuenta en investigaciones de homicidios contra periodistas son específicos y están orientados a incrementar la eficacia de las mismas. Es por ello que solicitamos se ordene al Estado adoptar protocolos y métodos de investigación y enjuiciamiento específicos y crear Fiscalías especializadas independientes.

#### **5.3.2.8. Informe especial y público sobre falencias institucionales en la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal, incluyendo sobre las amenazas sufridas por sus familiares con posterioridad al hecho**

Reiteramos nuestra solicitud a esta Honorable Corte que ordene al Estado colombiano la realización de un informe especial sobre las falencias institucionales que han mantenido el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal en impunidad en los términos expresados en el ESAP.<sup>256</sup>

### **5.3.3. Medidas de compensación**

#### **5.3.3.1. Daño moral o inmaterial:**

Esta Honorable Corte ha señalado que el daño moral se entiende como “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los

---

<sup>256</sup> Ver ESAP página 60.

sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”<sup>257</sup> En el presente caso se constituyen en expresiones de dicho daño de carácter inmaterial y no cuantificable, entre otros los siguientes hechos: i) la privación de la vida de Nelson Carvajal Carvajal a manos de autores materiales e intelectuales que a la fecha aún no han sido identificados, juzgados y sancionados; ii) la falta de investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de las autoridades colombianas para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal; iii) las amenazas recibidas por miembros de la familia Carvajal Carvajal como resultado de sus gestiones para impulsar las investigaciones sobre el homicidio de Nelson y que llevaron a algunos a tener que exiliarse en el extranjero; iv) el daño físico y psicológico que han sufrido los familiares de Nelson Carvajal Carvajal desde su asesinato hasta la fecha, incluyendo las afectaciones al núcleo familiar y al proyecto de vida de cada uno de sus miembros con posterioridad a los hechos.

Asimismo, al no ser posible asignar al daño moral un equivalente monetario preciso, la Corte ha manifestado que este daño “sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos”<sup>258</sup>.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Estado de Colombia, a título compensatorio y con fines de reparación integral, pagar las siguientes sumas, sin perjuicio de que esta Honorable Corte considere pertinente ordenar el pago de una suma mayor:

- USD\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Nelson Carvajal Carvajal, por la falta de garantía de sus derechos en los términos del presente escrito<sup>259</sup>, suma a ser entregada a sus derechohabientes en los términos previstos por el régimen legal de sucesiones vigente en Colombia;
- USD\$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas en virtud del dolor causado por el asesinato de Nelson, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre), Jairo Carvajal Cabrera (padre), Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija), Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija), María Alejandra Carvajal Bolaños (hija), Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa);

---

<sup>257</sup> Corte IDH, *caso Villagrán Morales y Otros (“Caso de los niños de la calle”) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>258</sup> Corte IDH, *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 218; y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 580.

<sup>259</sup> Ver *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 585.

- USD\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América ) a favor de cada una de las siguientes personas en virtud del dolor causado por el asesinato de Nelson, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Judith Carvajal Carvajal (hermana), Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana), Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana), Luz Eny Carvajal Carvajal (hermana), Miriam Carvajal Carvajal (hermana), Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano), Saúl Carvajal Carvajal (hermano), Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino) y César Augusto Meneses Carvajal (sobrino, menor de edad);
- Adicionalmente, y en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del exilio forzoso, la cantidad de USD\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas: Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.

### **5.3.3.2. Daño material**

Esta Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>260</sup> Teniendo en cuenta que los hechos del presente caso también han generado un detrimento de los ingresos de las víctimas, así como gastos y erogaciones pecuniarias que guardan un nexo causal directo con el caso, a continuación se analizarán los diferentes elementos que componen dicho daño material.

#### **5.3.3.2.1. Daño emergente**

Esta Honorable Corte ha señalado como manifestación del daño emergente, entre otros elementos, los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar sobre el paradero de la víctima<sup>261</sup>, los gastos de medicinas o por tratamientos psicológicos a familiares producto del sufrimiento causado por las violaciones sufridas y, en general, cualquier costo adicional o extraordinario que la violación haya generado a la víctima o sus familiares<sup>262</sup>.

Desde el momento del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, su familia ha tenido que incurrir en una serie de gastos extraprocesales, entre los cuales se incluyen los siguientes:

---

<sup>260</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 309 y; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 292.

<sup>261</sup> Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49.

<sup>262</sup> Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

- Los gastos funerarios de Nelson Carvajal Carvajal no cubiertos por el seguro funerario que lo cubría, consistentes en el costo de la bóveda funeraria<sup>263</sup>.
- El pago de servicios de atención psicológica a los siguientes miembros de la familia: Cristhian Camilo Motta Carvajal, por un valor de €495 (cuatrocientos noventa y cinco Euros)<sup>264</sup> y Paola Andrea Carvajal Bolaños, por un valor de €300 (trescientos Euros)<sup>265</sup>.
- El pago de tiquetes aéreos para los miembros de la familia que se vieron forzados a exiliarse en el extranjero, a saber: a) Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez y Gloria Mercedes Carvajal por un valor total de €4.800,20 (cuatro mil ochocientos Euros con veinte centavos) y que fue pagado por Judith Carvajal Carvajal<sup>266</sup>; b) los billetes aéreos de Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila y César Augusto Meneses Carvajal que tuvieron un costo total de €2.969.31 (dos mil novecientos sesenta y nueve Euros con treinta y un centavos) y que pagó Gloria Mercedes Carvajal Carvajal<sup>267</sup>; c) Los billetes de avión de Judith Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal y Cristhian Camilo Motta Carvajal, los cuales fueron pagados por Jairo Carvajal Carvajal, quien le dio el dinero a la Fiscalía para comprarlos; y el billete aéreo de retorno a Colombia, tras renunciar al asilo, de Yaneth Cristina Carvajal Ardila, que tuvo un costo de 500 euros y fue pagado por ella misma<sup>268</sup>.

Como lo manifestamos en el ESAP, dada la dificultad para determinar el monto exacto y el soporte documental de todos los gastos en los que ha incurrido la familia Carvajal Carvajal y que se enmarcan en la noción de daño emergente antes descrita, los representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto, tomando en consideración los montos que sí ha sido posible identificar.

#### **5.3.3.2.2. Lucro cesante**

La Corte Interamericana define el lucro cesante como la pérdida de ingresos económicos a consecuencia de las violaciones padecidas por la víctima<sup>269</sup>. Asimismo, ha señalado que dicha pérdida de ingresos “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”<sup>270</sup>.

---

<sup>263</sup> El costo de la bóveda en 1998 fue de COP \$400,000 (cuatrocientos mil pesos colombianos). La familia no cuenta ya con la copia de la factura.

<sup>264</sup> Informe de atención psicológica a Cristhian Camilo Motta Carvajal. **Ver Anexo 9 ESAP**

<sup>265</sup> Certificado atención psicológica a Paola Andrea Carvajal Bolaños. **Anexo 10 ESAP.**

<sup>266</sup> Factura pasajes aéreos Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez y Gloria Mercedes Carvajal. **Anexo 11 ESAP**

<sup>267</sup> Factura pasajes aéreos Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila y César Augusto Meneses Carvajal. **Anexo 12 ESAP**

<sup>268</sup> Factura tiquete aéreo de retorno a Colombia de Yaneth Cristina Carvajal Ardila. **Anexo 13 ESAP**

<sup>269</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

<sup>270</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 276.

Es un hecho cierto y no controvertido por el Estado que al momento de su muerte Nelson Carvajal Carvajal trabajaba como Director y docente de la Escuela de educación primaria “Los Pinos” de Pitalito. Asimismo, era el director y conductor de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el campo” y “Tribuna Médica” de la Emisora Radio Sur de Pitalito, afiliada a la cadena nacional RCN Radio. Nelson había sido también elegido por elección popular como Concejal municipal de Pitalito para los periodos 1992-1994 y 1995-1997.

Los hechos del presente caso también ocasionaron un perjuicio económico directo a Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Fernando Augusto Carvajal Carvajal, quienes tuvieron que abandonar sus lugares de empleo y dejar de lado otras actividades económicas al verse forzados a salir de Colombia y solicitar asilo:

- **Luz Estela Bolaños Rodríguez:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida y la de sus hijas, Luz Estela Bolaños Rodríguez se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en el Hospital Departamental San Antonio devengando un salario de COP \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos colombianos) mensuales<sup>271</sup>. En el 2006 se exilió en el extranjero y no fue sino hasta febrero de 2007 que pudo conseguir trabajo pero en ejerciendo una actividad diferente a la realizada en Colombia.
- **Judith Carvajal Carvajal:** De todos los miembros de la familia, Judith fue la que más se involucró en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hermano. Tal como se refleja en la sección sobre los hechos en el presente escrito, su actividad rápidamente la convirtió en blanco de amenazas, llegando incluso a concretarse con la presencia de un hombre armado a la casa de sus padres, donde se había refugiado junto con su hijo por razones de seguridad al poco tiempo de la muerte de su hermano. Judith tuvo que abandonar abruptamente el municipio de Pitalito para desplazarse a Bogotá y acogerse al Programa de Protección a Víctimas y Testigos del Estado. Luego de pasar meses encerrada junto con su hijo en una residencia de la Fiscalía General de la Nación, y ante la persistencia de los factores de riesgo y la falta de investigación sobre los mismos, en 1999 se vio obligada a huir del país con su hijo, quien aún era un niño para la época de los hechos. Antes de su desplazamiento a Bogotá, Judith se desempeñaba como docente en el Colegio Municipal Jerónimo España del municipio de Pitalito, Huila<sup>272</sup> y devengaba un sueldo mensual de COP \$825.478,00 (ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos colombianos). Hasta el momento en que tuvo que acogerse al programa de Protección a Víctimas de la Fiscalía, Judith conducía un programa radial que había comenzado con su hermano Nelson, llamado “Por la Civilización del Amor”. Una vez exiliada en el extranjero, no pudo volver a desempeñar su labor como profesora dado que el título no fue homologado como tal. Permaneció sin trabajar 4 años y nueve meses. A finales de julio de 2004 comenzó a trabajar como Auxiliar Administrativa hasta marzo del 2015. Actualmente se encuentra desempleada.

---

<sup>271</sup> Certificado y volante de pago Luz Estela Bolaños Rodríguez. **Anexo 14 ESAP.**

<sup>272</sup> Certificación de la Secretaría de Educación de la gobernación del Huila. **Anexo 15 ESAP.**

- **Gloria Mercedes Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal se desempeñaba como bacterióloga en su laboratorio clínico M&G's Asociados Limitada y había sido nombrada como Secretaria de Salud del Municipio de Pitalito<sup>273</sup>, en cuyo cargo devengaba un salario mensual de COP \$2'232.881 (dos millones doscientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos colombianos). En el 2006 se exilió en el extranjero. No ha podido continuar con su actividad profesional como bacterióloga porque en el país de exilio no hay una equivalencia con esa profesión. Gloria Mercedes permaneció sin laborar tres meses. Posteriormente se desempeñó como Auxiliar Administrativo en una Empresa de limpieza hasta el año 2013 y desde esa fecha se encuentra sin empleo. Su empresa laboratorio clínico M&G's Asociados tuvo que ser liquidada mediante poder otorgado a su hermana Ruth Dary Carvajal Carvajal, perdiendo todo el capital invertido en ella<sup>274</sup>.
- **Ruth Dary Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida y la de su hijo César Augusto Meneses Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal se desempeñaba como docente de aula grado 13, en la Institución Educativa Municipal Normal Superior, Escuela El Porvenir, en el municipio de Pitalito con una asignación mensual de COP \$2'064.332 (dos millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos colombianos)<sup>275</sup> En el 2010 se exilió en el extranjero a allí no pudo desempeñarse como profesora dado que su título en el exterior es válido como una licenciatura para estudiar más no para trabajar. Ha estado sin trabajar 4 años. El 1 de abril de 2014 comenzó a trabajar en labores diferente a su profesión.
- **Fernando Augusto Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida, Fernando Augusto se desempeñaba como diseñador gráfico, en su Centro de Diseño Gráfico en el que elaboraba artes finales para tipografías y litografía de Pitalito y del sur del Huila, devengando un promedio mensual de COP \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos colombianos) por los servicios prestados. En el año 1999 se exilió en el extranjero y allí no pudo continuar su labor profesional como diseñador gráfico<sup>276</sup>. Su centro de diseño gráfico en Pitalito tuvo que ser cerrado. Permaneció sin trabajar tres años. En el 2003 inició nuevamente como dependiente en un centro y en el 2013 su jornada laboral fue reducida a la mitad hasta la fecha actual.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por concepto de lucro cesante a las personas arriba señaladas.

#### **5.4. Costas y gastos**

---

<sup>273</sup> Certificación laboral de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal. **Anexo 16 ESAP.**

<sup>274</sup> Certificación Cámara de Comercio M&G Asociados Laboratorio Clínico. **Anexo 17 ESAP.**

<sup>275</sup> Certificación laboral de Ruth Dary Carvajal Carvajal. **Anexo 7 ESAP.**

<sup>276</sup> Certificaciones laborales de Fernando Augusto Carvajal Carvajal. **Anexo 18 ESAP.**

Esta Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos que se originen en la tramitación de un caso, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano, están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>277</sup>.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte se sirva ordenar el reintegro de los siguientes gastos:

#### **5.4.1. Gastos incurridos por la Sociedad Interamericana de Prensa:**

La SIP ha actuado como representante de las víctimas desde el inicio del trámite del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana en junio de 2002. Desde entonces, ha llevado el litigio del caso en el procedimiento internacional, incurriendo en gastos que incluyen viajes, pagos de hoteles, comunicaciones, papelería y envío de documentos. Asimismo, a través de su Unidad de Respuesta Rápida, la SIP ha dado seguimiento cercano al proceso de investigación del caso por parte de las autoridades colombianas desde el año 2002. También ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo de investigación, recopilación y presentación de pruebas, preparación de escritos y análisis legal, lo que ha implicado viajes a Colombia y a Washington D.C. desde la sede de la SIP en Miami en al menos 12 ocasiones.

Asimismo, desde la presentación del ESAP en marzo de 2016, la SIP ha incurrido en gastos adicionales relacionados con su participación en la audiencia pública sobre el caso celebrada en la sede de esta Honorable Corte durante los días 22 y 23 de agosto de 2017. El monto total de los gastos relacionados con la participación en la audiencia pública es de US \$1,959.11 (mil novecientos cincuenta y nueve dólares con once centavos de los Estados Unidos de América).<sup>278</sup>

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y el monto señalado por concepto de gastos relacionados con la participación en la audiencia pública del presente caso, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto y que dicha cantidad sea reintegrada directamente a la SIP.

#### **5.4.2. Gastos incurridos por el Robert F. Kennedy Human Rights:**

El Robert F. Kennedy Human Rights se adhirió como representante legal de las víctimas del presente caso oficialmente en agosto de 2015.<sup>279</sup> Desde entonces, ha llevado el litigio del caso en el procedimiento internacional conjuntamente con la SIP, incurriendo en gastos que incluyen el

---

<sup>277</sup> Ver Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C 195, párr. 417; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C 203, párr. 194.

<sup>278</sup> Este monto incluye el tiquete aéreo del Sr. Ricardo Trotti, gastos de alojamiento y comida, así como el pago del salón de reuniones para el trabajo de los representantes legales de las víctimas en la preparación de la audiencia pública. El soporte documental de dichos gastos se presenta en anexo (Ver Anexo I).

<sup>279</sup> Copia de comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que acusa recibo de comunicación de las víctimas que agrega al Robert F. Kennedy Human Rights como co-representante (Ver Anexo IV).

trabajo de preparación de escritos y análisis legal, y la recopilación y presentación de ciertas pruebas.

En cuanto a los gastos relacionados con su participación en la audiencia pública sobre el caso celebrada en la sede de esta Honorable Corte durante los días 22 y 23 de agosto de 2017, del Robert F. Kennedy Human Rights participaron dos abogados, quienes se desplazaron a Washington con algunos días de anticipación para reunirse con miembros de la familia y finalizar la preparación de la audiencia. Asimismo, el Robert F. Kennedy Human Rights pagó el tiquete de avión de Judith Carvajal Carvajal, quien fue convocada por la Corte como declarante en la audiencia pública, así como el de su hijo Cristhian Camilo Motta Carvajal, quien la acompañó. Es preciso mencionar que además de la importancia que tiene para la familia en calidad de víctima poder asistir a la audiencia pública ante esta Honorable Corte, una de las razones principales por las que viajó Cristhian Camilo Motta Carvajal fue para acompañar a su madre dado que Judith sufre de una diabetes de difícil manejo. En consecuencia, el monto total de los gastos relacionados con la participación en la audiencia pública es de US \$6,039.23 (seis mil treinta y nueve dólares con veintitrés centavos de los Estados Unidos de América).<sup>280</sup>

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y el monto señalado por concepto de gastos relacionados con la participación en la audiencia pública del presente caso, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto y que dicha cantidad sea reintegrada directamente al Robert F. Kennedy Human Rights.

#### **5.4.3. Gastos incurridos por miembros de la familia Carvajal Carvajal para acudir a la audiencia:**

De la Familia Carvajal Carvajal asistieron cinco miembros a la audiencia pública ante la Corte Interamericana: Judith Carvajal Carvajal (declarante), Cristhian Camilo Motta Carvajal (hijo de Judith), Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija mayor de Nelson Carvajal Carvajal), Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija de Nelson Carvajal Carvajal) y Miriam Carvajal Carvajal (hermana de Nelson Carvajal Carvajal). Si bien solamente Judith Carvajal Carvajal había sido convocada por la Corte como declarante en la audiencia, solicitamos a esta Corte que tome en cuenta el efecto reparador que la sola audiencia pública tiene en las víctimas de derechos humanos y que, en consecuencia, ordene al Estado el reintegro de los gastos de participación de todos los miembros de la familia que participaron en la audiencia de la siguiente manera:

- €794 (Setecientos noventa y cuatro Euros) por concepto de alojamiento de la familia en San José, a ser reembolsados directamente a Judith Carvajal Carvajal.<sup>281</sup>
- €1,605.01 (mil seiscientos cinco con un centavo de Euros) por concepto de tiquete de avión de Paola Andrea Carvajal Bolaños, a ser reembolsados directamente a Cristhian Camilo Motta Carvajal.<sup>282</sup>

---

<sup>280</sup> Este monto incluye el tiquete aéreo de los abogados Angelita Baeyens y Wade McMullen, su alojamiento en San José de Costa Rica desde el 18 al 24 de agosto y los tiquetes de avión de Judith Carvajal Carvajal y Christian Camilo Motta Carvajal (Ver Anexo II).

<sup>281</sup> Ver comprobante de pago en Anexo III.

<sup>282</sup> Ver comprobante de pago en Anexo III.

- COP \$2'846.460 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos colombianos) por concepto de tiquetes de avión de Miriam Carvajal Carvajal y Yaneth Cristina Carvajal Ardila, a ser reembolsados directamente a Miriam Carvajal Carvajal .<sup>283</sup>

## **6. Otras cuestiones**

### **6.1. Solicitud de reserva de los montos que se llegaren a ordenar por concepto de reparaciones, costas y gastos:**

En nombre de las víctimas del presente caso, le solicitamos de manera especial a esta Honorable Corte que, de llegar a encontrar al Estado de Colombia responsable por los hechos del presente caso y de ordenarle el consecuente pago de reparaciones, los montos indemnizatorios que se llegaren a otorgar a la familia Carvajal sean mantenidos en reserva. Ello en razón a la necesidad de preservar su seguridad y tranquilidad.

## **7. Anexos:**

**Anexo I** – Recibos y comprobantes de pago gastos de la SIP

**Anexo II** - Recibos y comprobantes de pago gastos del Robert F. Kennedy Human Rights

**Anexo III** - Recibos y comprobantes de pago gastos de la familia Carvajal Carvajal

**Anexo IV**- Copia de comunicación de la CIDH en la que acusa recibo de comunicación de las víctimas que agrega al Robert F. Kennedy Human Rights como co-representante

## **8. Conclusiones y petitorio**

Como ha sido demostrado ante esta Honorable Corte, en el presente caso el Estado colombiano ha fallado a sus obligaciones internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal y los miembros de su familia. Al dolor de la familia Carvajal Carvajal causado por la muerte de Nelson se le sumó el de la falta de justicia y quebrantamiento de la unidad familiar forzando poco a poco a la mitad de sus miembros a exiliarse en el exterior debido a las amenazas sufridas en la frustrada búsqueda de justicia.

Además, al haber el Estado permitido que la voz de Nelson fuera silenciada de la manera más contundente y definitiva sin que se haya hecho justicia a más de 19 años de los hechos, no sólo ha privado a la población de Pitalito de quien ejerciera el rol fundamental de informarles sobre asuntos de interés público, incluyendo hechos de corrupción que les afectaban, sino que ha mandado un mensaje amedrentador a todas las personas que ejercen el nombre oficio del periodismo en Colombia.

Por ello, con fundamento en los argumentos y pruebas que se han presentado en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas del presente caso respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado de Colombia responsable por las siguientes violaciones:

---

<sup>283</sup> Ver comprobante de pago en Anexo III.

- Violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal;
- Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal;
- Violación a los artículos 5.1 (integridad personal), en relación con los artículos 8 y 25 (garantías y protección judiciales), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado de Colombia la adopción de medidas de reparación íntegra conforme a lo expuesto en la sección correspondiente del presente escrito y atendiendo a la solicitud de reserva de los eventuales montos indemnizatorios que se llegaren a ordenar.

Asimismo, solicitamos de manera especial a este Tribunal que en aras de la inminencia de la prescripción penal por el homicidio de Nelson Carvajal, ordene al Estado tomar las medidas necesarias para que el término de prescripción no sea un obstáculo para que la investigación penal conduzca a la individualización, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal. Lo anterior incluye la posible presentación de una acción de revisión en contra de las decisiones absolutorias y de preclusión de investigación en contra de los posibles autores materiales e intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal.

Aprovechamos para transmitirle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Saludos atentos,



Ricardo Trotti  
Director Ejecutivo  
Sociedad Interamericana de Prensa



Angelita Baeyens  
Directora de Programas  
RFK Partners for Human Rights  
Robert F. Kennedy Human Rights

*Anexos*